



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **BOLETIN DE JURISPRUDENCIA**

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

*N° 1 ENERO 2017*

## INDICE

- 1. Acoge amparo por darse la hipótesis del artículo 2 de ley 19.856 de rebaja del tiempo de condena de 3 meses y no 2 ordenando la libertad y se dicte el DS que reconozca la rebaja. (CA San Miguel 03.01.2017 rol 574-2016) .....8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena la inmediata libertad del amparado y se dicte a la brevedad por la autoridad administrativa, el decreto supremo que reconozca el beneficio de reducción de condena, dado que el artículo 2° de la ley 19.856 señala que la persona que hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente “tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento”, resultando de toda justicia y equidad que se brinde el amparo solicitado y se adopte en forma inmediata las medidas correctivas, para evitar que una persona permanezca privada de libertad más allá del tiempo consignado en una sentencia condenatoria ya ejecutoriada, teniendo en cuenta que el propio legislador mediante la dictación de la ley 19.856, considera existir un derecho a la reducción del tiempo de la condena, opción que en este caso ha sido reconocida al consignar su conducta sobresaliente por la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, debiendo haber sido beneficiado con 3 meses y no 2, sin óbice que revierta su decisión. Por estas consideraciones existe un amago a la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**..... 8

- 2. Bodega a varios metros del inmueble en que ingresó imputado y donde nadie pernocta configura robo en lugar no habitado ya que lo protegido es la propiedad y no la integridad física o síquica. (CA San Miguel 04.01.2017 rol 2554-2016) .....11**

**SINTESIS:** Voto en contra en decisión de la Corte que rechaza recurso de nulidad de la defensa, por error al calificar el hecho como robo en lugar habitado, estuvo por acoger el recurso de nulidad y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, teniendo en consideración que es un hecho establecido en el juicio que la bodega a la que ingresó el acusado se encuentra separada varios metros de la construcción del inmueble y que en ella nadie pernocta, de manera que el bien jurídico protegido sólo fue del derecho de propiedad, más no el de integridad física o síquica de los moradores de la vivienda, por lo que el delito configurado en este caso es el de robo en lugar no habitado, de manera que los jueces al establecer la existencia del delito de robo en lugar habitado, incurrieron en el yerro jurídico denunciado, reparable sólo por la vía del recurso de nulidad, el que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **(Considerandos: voto disidente)** ..... 11

- 3.- Concurre la cosa juzgada si otorgada libertad vigilada intensiva y cometido luego nuevo delito y condenado no está cumpliendo dicha pena y siendo misma situación jurídica no se dan supuestos artículo 27 Ley 18216. (CA San Miguel 05.01.2017 rol 89-2017) .....14**

**SÍNTESIS:** Voto disidente estuvo por revocar y mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, señalando que se dan todos los elementos de la cosa juzgada en relación a la anterior resolución del mismo tribunal de 3 de julio de 2015, en que, encontrándose el sentenciado en la misma situación jurídica que ahora, esto es, otorgada la pena sustitutiva, cometió con posterioridad un nuevo delito por el cual ha sido igualmente condenado y debido a que se estimó por el juez de esa primera oportunidad que aún no estaba cumpliendo la pena sustitutiva, no se daba la situación jurídica prevista por el artículo 27 de la ley 18.216, en consecuencia, revalidó esa pena sustitutiva y por ello empezó a ser cumplida y si bien ahora se dan las condiciones previstas en la última disposición legal citada, fue por validación efectuada por la resolución anterior, con lo cual se ha dado la situación de cosa juzgada respecto de esta última resolución y la anterior, por los mismos hechos, efecto propio que se atribuye a las resoluciones judiciales ejecutoriadas y por el que éstas no pueden ser modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionálísimas que no concurren en la especie. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 14

- 4.- Concede pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por edad y antecedentes laborales y familiares siendo necesaria y eficaz para disuadir de otros delitos y a la reinserción social. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2768-2016) .....16**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en vez de la prisión efectiva, señalando que se trata de una persona de 37 años que presentó antecedentes laborales y familiares, invocando tener una pareja y un hijo, con otro en gestación, condiciones en que ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ha de entenderse necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional a la baja lenidad del ilícito perpetrado de hurto frustrado del N° 3 del artículo 446 del Código Penal y su forma de comisión, como igualmente a la situación socio económica y laboral de C.G. La Corte considera el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas,

estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 16

**5.- Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por antecedentes familiares y laborales y de personalidad siendo eficaz a una efectiva readaptación y para evitar contagio criminal carcelario. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2775-2016) .....18**

**SINTESIS:** Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por 3 años y 1 día, sometiendo al condenado a la vigilancia del Delegado y en lo posible al sistema de monitoreo telemático, pese a que no se cuenta con informe de factibilidad técnica en atención a que tiene un domicilio fijo y a la protección de la víctima, ya que existen elementos suficientes para formar convicción de la eficacia de la pena sustitutiva, considerando además los fines de rehabilitación e inserción social con la intervención del delegado respectivo, que permitirá un mayor control de los antecedentes de personalidad y considerando los antecedentes sociales del sentenciado, ya que éste se encuentra apoyado por su madre y hermanos, con regularidad en su trabajo de garzón e intención de mejorar su calidad de vida, y al informe psicológico que concluye que una pena no privativa de libertad resulta eficaz y necesaria, para una efectiva readaptación y resocialización. Se agrega la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas las características personales de B.Q, que hacen concluir que se dan las condiciones para dicha pena sustitutiva, en vez de la pena privativa de libertad impuesta. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** ..... 18

**6.- Deja sin efecto cancelación de licencia de conducir y aplica la suspensión por 5 años al haber transcurrido plazo del artículo 104 del CP respecto del evento y condena anterior. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2783-2016) .....20**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y en lugar de la cancelación de la licencia de conducir, aplica la de suspensión por 5 años, ya que del extracto de filiación del imputado, este tenía otro evento anterior de manejo en estado de ebriedad, en que fue condenado el año 1998, y de pena accesoria del artículo 196 de la ley 18.290, es inevitable tener presente que la modificación para sancionar con la cancelación de la licencia de conducir, fue consagrada por la ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, modificación legal que sólo puede regir para el futuro y por ende, no puede aplicarse con efecto retroactivo, salvo en cuanto ella impusiera una pena más favorable, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Que, de este modo, no procede considerar una condena anterior que registra el sentenciado para agravar la pena accesoria contemplada en el ley, menos cuando el tribunal estaba impedido de hacerlo para agravar la pena corporal principal de delito, dado que habían transcurrido más de diez años desde que aquella se impuso, conforme lo previsto en el artículo 104 del Código Penal. Esta errada aplicación de la ley causa agravio al apelante, al imponerle una pena accesoria más gravosa que la que correspondía. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)** ..... 20

**7.- Confirma sobreseimiento definitivo de Desacato ya que la suspensión de condena del artículo 398 del CPP comprende las accesorias VIF y no puede entenderse que haya quebrantamiento. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2802-2016).....22**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que el imputado fue formalizado por el delito de lesiones menos graves del artículo 399 C.P y del delito de desacato del artículo 240 del CPC en relación al artículo 9, 10, 16 y 18 de la ley 20.066, éste último por haber incumplido la medida accesoria en la causa, y que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial según lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del CPP, por haberse suspendido la imposición de la condena según el artículo 398 de dicho código, como asimismo la vigencia de las medidas accesorias de la ley de violencia intrafamiliar del artículo 9, no pudiendo configurarse por tanto el delito de desacato, solicitud acogida decretándose el respectivo sobreseimiento. Que tanto el tribunal como la ley en el artículo 398 del Código Procesal Penal establecieron la suspensión de “la condena y sus efectos”, que fuera impuesta en los autos RIT 3136-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, que implica considerar la paralización de aquellas sanciones, tanto de la pena principal y accesorias, ya que legislador y juez no distinguieron, sin que pueda entenderse que existió el quebrantamiento de lo ordenado cumplir en el referido fallo, lo que deriva en el advenimiento de la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 2, 3, 4)** ..... 22

**8.- Es ajustado a derecho abonar al cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total conforme el artículo 348 del CPP. (CA San Miguel 11.01.2017 rol 14-2017) .....24**

**SINTESIS:** Corte confirma sentencia en procedimiento abreviado que abonó el tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total, al cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando que resulta ajustado a derecho, dado que el artículo 348 del Código

Procesal Penal, señala que para determinar los abonos se considerará la privación de libertad a la que hubiere estado sujeto el imputado conforme la letra a) del artículo 155 del código precitado, que deberá servir de abono para su cumplimiento. Que según uniformemente lo ha señalado la doctrina nacional fundado en el artículo 25 del Código Penal, para nuestro ordenamiento jurídico son penas temporales aquéllas privativas o restrictivas de libertad cuya ejecución se extienda por un tiempo determinado entre 61 días a 20 años, y que la pena sustitutiva de libertad vigilada constituye una pena restrictiva de libertad que sujeta al condenado a un régimen de libertad a prueba bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado, y la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado a un programa de actividades a través de la intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, como señala el artículo 14 de la ley N° 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)** ..... 24

**9.- Pericia externa de cartucho no es prueba científica ni razón suficiente que acredite aptitud para el disparo existiendo defecto en el razonamiento del tribunal que amerita anular el juicio y la sentencia. (CA San Miguel 16.01.2017 Rol 2664-16).....26**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, señalando que el principio de razón suficiente se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, que en esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes y en este caso se ha otorgado valor científico a una pericia externa de un supuesto cartucho o munición, señalándose por el perito que, atendidos los controles de calidad, sería apto para el disparo, que no corresponde a una prueba científica-técnica que acreditara que dicha evidencia era apta para ser utilizada en un proceso de disparo, como tampoco el estado en el cual se encontraban sus componentes, pues su examen externo no permite corroborar de forma auténtica la calidad balística de los mismos en un proceso de disparo. Que atendido lo anterior, la evidencia tomada por el tribunal para condenar por tenencia de munición no corresponde a una razón suficiente, quedando una duda razonable acerca de la calidad balística del cartucho, por la falta de pericias científicas que así lo determinen, toda vez que ha existido un defecto en el razonamiento fáctico del tribunal y debido al principio de inmediación propio de estos procedimientos, y corresponde la invalidación de la sentencia y del juicio oral, a fin de que se pondere nuevamente la prueba producida. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**..... 26

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que incumplimiento no es grave al haber reinserción social sin incurrir en nuevos ilícitos cumpliéndose los fines de la pena sustitutiva. (CA San Miguel 16.01.2017 rol 2808-16).....28**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en consideración a que el incumplimiento que se imputa no es grave, desde que el condenado ha asumido un rol en la sociedad, incorporándose a la vida laboral y ayudando al sustento de su familia, haciéndose cargo de la enfermedad de su padre y por otra parte dando apoyo a su pareja quien sufrió la pérdida del hijo que esperaban, lo que ha permitido modificar su conducta, y que se ve confirmado por el hecho que no ha incurrido en nuevos ilícitos. Por otra parte si bien no se presentó para el ingreso administrativo del cumplimiento de la pena sustitutiva, en principio se debió a la falta de notificación a la audiencia respectiva y, posteriormente a circunstancias personales que le impedían dar cumplimiento a la citación, y considerando además que la actual conducta del condenado permite constatar que se están cumpliendo los fines de la medida, no obstante no encontrarse bajo una intervención individualizada, o la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por lo que mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada, parece adecuado a los fines de reinserción social a que se alude en el artículo 16 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603. **(Considerandos: 3, 4, 5)** ..... 28

**11.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que objeto de audiencia era una orden de detención y sobre eso debía pronunciarse el tribunal no siendo artículo 27 de Ley 18216 su fundamento.(CA San Miguel 18.01.2017 rol 35-2017) .....30**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene vigente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, que había sido revocada, para lo cual tiene presente que lo solicitado por el Ministerio Público y que motivó la audiencia en cuestión fue el despacho de una orden de detención, atendido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.216, por lo que correspondía que el tribunal emitiera pronunciamiento únicamente sobre tal petición, y tiene presente, además, que el artículo 27 de la citada Ley en que funda la decisión del tribunal, se refiere a una situación distinta a la que nos ocupa. **(Considerandos: único)**..... 30

**12.- No es nula sentencia que absuelve fundada en razonamientos de que no fue posible establecer que acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego valorando la prueba conforme artículo 297 del CPP. (CA San Miguel 18.01.2017 rol 2699-2016) .....31**

- SÍNTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía contra sentencia que absolvió al imputado, señalando que el fallo hizo un pormenorizado análisis de la prueba, concluyendo mediante fundados razonamientos que no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego, y que en relación a los testimonios que la Fiscalía estima que fueron erróneamente evaluados, en nada conducen a probar la participación que se atribuye al encausado, ya que todos los testigos de cargo señalan que el ingreso al inmueble en que se encontraba el armamento se produjo a las 5 de la madrugada, encontrándose en el dormitorio a la menor M.J.M.P y a otros adultos en distinta habitación, pero no al acusado que fue detenido a las 8 de la mañana en otro domicilio. Las alegaciones del recurrente sólo dan cuenta de una distinta apreciación de la prueba, en circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, sus exigencias fueron cumplidas por el tribunal que debe valorarla y apreciarla con libertad, sin más limitaciones que no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. **(Considerandos: 2, 4, 5)** ..... 31
- 13.- Es erróneo imponer prohibición de obtener licencia de conducir ya que por principio de legalidad no puede aplicarse por analogía a la suspensión de la licencia que es lo previsto en artículo 196 de Ley 18.290. (CA San Miguel 20.01.2017 rol 2746-2016).....34**
- SÍNTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa, señalando que el principio de legalidad impone requisitos a la ley como fuente del Derecho Penal, exigiendo que sea previa, escrita, estricta y precisa, y supone la proscripción de la retroactividad la prohibición de la analogía, y la exigencia de precisión en el establecimiento de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Que sea estricta significa la prohibición de la analogía como creación y ampliación de preceptos penales, así como la agravación de las penas, exigencia dirigida al tribunal encargado de comparar el hecho concreto y la descripción abstracta, para subsumir completa y perfectamente y la analogía es el procedimiento que consiste en “asignar regulación jurídica a un caso no regulado ni explícita ni implícitamente por la ley, confrontándolo con otro similar, objeto de una norma de la ley, fundándose sobre el elemento semejanza que sirvió de base al legislador para establecer la norma misma. Que, en la especie, la norma no ha impuesto la prohibición de obtener licencia de conducir, sino su suspensión y no puede aplicarse por analogía ni por interpretación extensiva, más si es una agravante, no ameritando una sanción diversa a la prevista en la norma **(Considerandos: voto de minoría)**..... 34
- 14.- Concede libertad vigilada intensiva dado que la defensa aportó informes sociales y psicológicos que dan cuenta de los requisitos del artículo 15 bis de Ley 18216 para su otorgamiento. (CA San Miguel 23.01.2017 rol 46-2017).....36**
- SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de Libertad vigilada intensiva, considerando que en la situación sub lite es inconcuso que como se establece en la sentencia en alzada, a la época de perpetrar el delito que origina esta causa, el enjuiciado no registraba condenas, y asimismo, es incuestionable que la defensa aportó en la oportunidad procesal pertinente, sendos informes periciales, uno psicológico y otro social, que dan cuenta de los factores protectores y condiciones favorables del encartado que se describen, y que en opinión de los profesionales que los suscriben, les permiten sugerir el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada. Agrega la Corte que aparece del mérito de los antecedentes, que en este caso concurren respecto del inculpatado los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, y forzoso es concluir que procede acoger la petición de la defensa. **(Considerandos: 4, 5)**..... 36
- 15.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado por no haber gravedad en el incumplimiento y estar el adolescente inserto socialmente con familia y trabajo y no ha vuelto a delinquir. (CA San Miguel 23.01.2017 rol 68-2017) .....39**
- SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene sanción de internación en régimen semicerrado, de la que se declaró el quebrantamiento, sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado, considerando que se encuentra justificado el incumplimiento del imputado, atendido a que mantiene una relación de pareja estable de seis años, padre de dos hijos, se desempeña como maestro de cocina y no ha vuelto a delinquir –lo que no fue controvertido en la audiencia- teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes que conforme a su plan de intervención de 4 de enero de 2011, se habían cumplido y en especial lo previsto en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando gravedad en el incumplimiento que señala el juez de la resolución criticada. **(Considerandos: 3)**..... 39
- 16.- Voto disidente estuvo por mantener reclusión parcial domiciliaria nocturna por ser más idónea al objetivo de reinserción y de mejoramiento del comportamiento social del imputado. (CA San Miguel 23.01.2017 rol 82-2017) .....41**

**SÍNTESIS:** Voto disidente fue de parecer de acoger el recurso de apelación y conceder lo pedido por la defensa, por no compartir la afirmación del fallo que se revisa en el sentido que será más disuasivo la forma de cumplimiento efectivo de la pena, porque estima que el sistema de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, ayudará al condenado a reinsertarse, pudiendo el imputado demostrar su afán de mejorar su comportamiento social, más aun cuanto que, está la asumirá una vez cumplidas las penas privativas de libertad y le permitirán una mejor integración al medio. **(Considerandos: Voto disidente)**..... 41

**17.- Absuelve por legítima defensa ya que según dinámica de los hechos resulta razonable que el acusado para defenderse de la agresión use como medio el cuchillo que portaba la víctima. (CA San Miguel 30.01.2017 rol 2785-2016) .....42**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo absuelve, por concurrir la legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, pues de la racionalidad del medio empleado para defenderse, es necesario considerar el contexto de los hechos, y considerando la declaración del encausado de que “se encontraba con su amigo Sergio, se estaban drogando y consumiendo alcohol, llevaba un día trasnochado, esa noche llegó el Manuel, lo conocía, es vecino, Manuel también era drogadicto, ese día llegó en estado de ebriedad, les pidió droga y alcohol, le respondió que no tenía, Manuel lo insultó con garabatos, le dio un cabezazo en la frente, saco una cuchilla, él le respondió con un empujón al cabezazo, y se sintió amenazado con la cuchilla, andaba con muletas y se lanzó encima de él, no se fijó donde fue ese “golpe”, puñalada”. De estos hechos y ex ante, puede colegirse que estando los partícipes en un forcejeo y la víctima premunido de una cuchilla, lo primero que siente el ser humano es temor a ser agredido y racionalmente tiende a la auto defensa, y esta necesariamente incluye el evitar la agresión, resultando lógico en esta dinámica, que prime la voluntad de defenderse tratando de arrebatar el arma y dañar al agresor para evitar que este consume su acción de agredir. **(Considerandos: 5)** ..... 42

**18.- Acoge error de prohibición indirecto al ignorar el sujeto que obra contra derecho frente a la autorización de la madre de acercarse errando en circunstancias fácticas que configuran la causal de justificación. (CA San Miguel 31.01.2017 rol 63-2017).....46**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de reemplazo absuelve por error de prohibición, dado que de su inexistencia la sentencia sólo se refiere al conocimiento potencial que el imputado tendría de la ilicitud de su conducta, es decir, del error directo y no del indirecto, que resulta de la actuación frente a una norma permisiva no contenida en la ley, como la atenuación de los efectos de la medida frente al permiso de quién protege la medida, y que la doctrina como la jurisprudencia nacional estiman que como causal excluyente de responsabilidad penal que recae sobre la licitud, al ignorar con equivocación de que se obra contra derecho y que presenta diversas modalidades, como errar en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación. Y erran los jueces cuando afirman que el acusado incurre en contravención de la resolución que impedía acercarse a su madre y su hermana con real conciencia de su ilicitud, sólo sobre la base de los elementos formales del delito, ya que la madre lo había autorizado a ingresar producto de su situación de calle y desamparo, del todo exculpable tal error indirecto de prohibición invencible, dada sus características personales físicas, instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, que se cumplen en la especie. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**..... 46

**19.- Absuelve de lesiones VIF ya que dolor a palpación sin huella física de lesión excede ámbito de protección del delito fijando límites imprecisos y subjetivos. (CA San Miguel 31.01.2017 rol 77-2017).....50**

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al tipificar lesiones VIF y en sentencia de reemplazo absuelve al imputado, ya que los hechos establecidos respecto a las lesiones son: “dolor a la palpación de ambos antebrazos, sin crépitos, equimosis ni aumento de volumen, de movimientos conservados”, descripción en que no existe ninguna huella perceptible en el plano orgánico o fisiológico, en tanto que el delito requiere de dichas huellas para configurar su existencia, como así lo sostiene la doctrina, por lo que no existe ninguna huella perceptible que acredite el daño. El dolor a la palpación, que es afectación a la salud porque constituye una contusión, pero la sola manifestación de dolor, sin manifestación física externa de la lesión, excede el margen de la afectación de la salud que puede ser punible, porque el dolor que exterioriza la víctima entra en una zona subjetiva que permitiría extender ese elemento del tipo en forma indefinida, ampliando con límites imprecisos el ámbito de protección, pues como se ha venido diciendo la cuestión se torna subjetiva y enteramente sujeta a la apreciación de la propia víctima, y al no encontrarse acreditada la existencia de lesiones, tampoco existiría el delito en el contexto de violencia intrafamiliar. **(Considerandos: 4)** ..... 50

**20.- Rechaza recurso de nulidad ya que la causal invocada se refiere a otro motivo de nulidad y no procede anular de oficio por el artículo 379 del CPP pues se refiere a sentencia condenatoria. (CA Santiago 25.01.2017 rol 3938-2016).....53**

**SÍNTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, debido a que la causal del recurso es distinta formal y sustancialmente de la planteada, quejándose de la valoración que efectuó el juez de la publicación que estima injuriosa, lo que no se compadece con la causal planteada, sino con el motivo absoluto de nulidad, de acuerdo a la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, lo que importaría en virtud de tal disposición se analizara el fallo bajo esta causal. Ello no resulta posible por disposición del artículo 379 del citado código, que solo contempla la anulación de oficio de sentencias condenatorias, explicación que se vislumbra en la historia de la ley, que recogió la inquietud de la Cámara de Diputados al crear el recurso extraordinario que solo permitía impugnar las sentencias que se apartaran manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia del juicio oral cuando se trataba de sentencias condenatorias. Como plantea Horwitz y otro en su obra Derecho Procesal Penal Chileno, admitir otra posición importaría permitir que el Estado se beneficiara de su propia negligencia, disponiendo una nueva oportunidad para obtener la condena del que anteriormente había declarado inocente. **(Considerandos: 3, 4)**..... 53

**INDICES.....55**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1165-2015.

**Ruc:** 1500226652-8.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros.

**Defensor:** Francisco Molina.

1. [Acoge amparo por darse la hipótesis del artículo 2 de ley 19.856 de rebaja del tiempo de condena de 3 meses y no 2 ordenando la libertad y se dicte el DS que reconozca la rebaja. \(CA San Miguel 03.01.2017 rol 574-2016\)](#)

**Norma asociada:** L17798 ART.9; L19856 ART.2; CPR ART.21.

**Tema:** Derecho penitenciario, recursos.

**Descriptor:** Porte de armas, recurso de amparo, rebaja de condena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa y ordena la inmediata libertad del amparado y se dicte a la brevedad por la autoridad administrativa, el decreto supremo que reconozca el beneficio de reducción de condena, dado que el artículo 2° de la ley 19.856 señala que la persona que hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente “tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento”, resultando de toda justicia y equidad que se brinde el amparo solicitado y se adopte en forma inmediata las medidas correctivas, para evitar que una persona permanezca privada de libertad más allá del tiempo consignado en una sentencia condenatoria ya ejecutoriada, teniendo en cuenta que el propio legislador mediante la dictación de la ley 19.856, considera existir un derecho a la reducción del tiempo de la condena, opción que en este caso ha sido reconocida al consignar su conducta sobresaliente por la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, debiendo haber sido beneficiado con 3 meses y no 2, sin óbice que revierta su decisión. Por estas consideraciones existe un amago a la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. (**Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, tres de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que recurre de amparo el abogado de la Defensoría Penal Penitenciaria don Francisco Molina Jerez, en favor de S.N.P.R, quien se encuentra cumpliendo una pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, impuesta en causa RUC N° 1500226652-8 del Juzgado de Garantía de Talagante, en el Centro de Detención Preventiva de Talagante y, en contra de la resolución de fecha 22 de noviembre del año en curso, dictada por la Comisión de Rebaja de Condena, que decidió reconocer como sobresaliente la conducta del condenado y lo benefició con dos meses de rebaja, en circunstancias que debió ser beneficiado con 3 meses.

Expone que la persona en cuyo favor recurre inició su condena el 7 de marzo del año 2015 y que la fecha de cumplimiento de la misma es el 7 de marzo del año 2017. Luego, en consideración a la conducta sobresaliente que ha tenido su representado durante el cumplimiento de su condena, fue postulado al beneficio de la reducción de pena conforme a la Ley N° 19.856. Así, la Comisión lo benefició con dos meses de rebaja, por lo tanto, su fecha de egreso se modificó al 7 de enero del 2017.

Ahora bien, plantea que su representado debió ser beneficiado con tres meses de rebaja y su fecha de egreso debió ser el 7 de diciembre del año 2016. Al respecto, explica que el artículo 3° de la Ley 19.856 establece que, a partir de la mitad de la condena, la reducción de pena establecida en el artículo segundo (de dos meses) se aumenta a tres meses por cada año. En consecuencia, afirma que la decisión de la recurrida es ilegal dado que su representado, al momento de ser evaluado, había cumplido 1 año, 8 meses y 16 días de un total de 2 años y, por ende, debía ser beneficiado con 3 meses.



Por último, sostiene que la normativa vigente no permite realizar una interpretación diversa, pues el inciso segundo del artículo 3° señala: "La ampliación aludida se aplicará sólo a los años posteriores al período correspondientes a la mitad de la condena. Sin embargo, tratándose de condenas a número de años impares, la ampliación se aplicará también al año mismo en el que se cumpliera la referida mitad." A raíz de lo anterior, señala que la libertad personal del señor S.P. está siendo vulnerada debido a que debió recuperar su libertad el 7 de diciembre del 2016.

Finaliza citando jurisprudencia y solicita se acoja el presente recurso de amparo, se reconozca el beneficio de reducción de condena y se ordene la libertad inmediata de su representado o, en subsidio se decreten todas las medidas que la Corte estime pertinentes para restablecer el Imperio del Derecho y otorgar la debida protección del amparado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la Ministra de esta Corte de Apelaciones Liliana Mera Muñoz, Presidente de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena quien refiere que de conformidad a lo dispone la Ley N° 19.856, a la Comisión del mentado beneficio le corresponde efectuar la calificación de comportamiento necesario para acceder a los beneficios previstos en el Título I de dicha ley. Así, la Comisión únicamente se pronuncia acerca de si el comportamiento de los internos que se encuentran privados de libertad y que hubieren sido calificados con nota "muy bueno o bueno" en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación, fue sobresaliente o, por el contrario, no sobresaliente. Lo anterior, al tenor de los artículos 10 y siguientes de la mencionada ley y 42 de su reglamento.

Explica que el recurrente yerra al imputar a la Comisión la decisión de rebajar más o menos meses de los que corresponderían, dado que ello no es de su competencia.

En efecto, los artículos 2° y 3° de la Ley en cuestión determinan el contenido del beneficio y la reducción de la condena se concede por decreto supremo tramitado por el Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial, el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión, según expresamente lo dispone el artículo 14 de la ley.

Por último, indica que de acuerdo a lo que señalan los artículos 68 y siguientes del reglamento respectivo, corresponde a Gendarmería de Chile establecer la fecha de cumplimiento de condena probable, en este caso, a la Unidad Penitenciaria de Talagante.

Tercero: Que según lo regulado en la Ley 19.856, se distinguen dos actos administrativos en el procedimiento de otorgamiento del derecho de rebaja de condena, uno de carácter resolutorio que es de competencia de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena y, otro, constituido por el decreto que permite la ejecución de lo anterior. Asimismo la ley referida reafirma el establecimiento de un derecho del imputado condenado, cumpliéndose los trámites que prevé el mismo cuerpo legal. Consigna el artículo 2° de la ley que la persona que hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente "tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento".

Cuarto: Que del propio tenor del artículo 21 de nuestra Constitución Política de la República se desprende que esta Corte se encuentra facultada en aquellos casos en que un individuo se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, incluso por medio de decretar "su libertad inmediata (...), procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos".(inciso segundo del artículo 21).

Quinto: Que resulta entonces de toda justicia y equidad que esta Corte brinde el amparo que se ha solicitado y adopte en forma inmediata las medidas correctivas para evitar que una persona permanezca privada de libertad más allá del tiempo consignado en una sentencia condenatoria ya ejecutoriada, teniendo en cuenta que el propio legislador mediante la dictación de la ley 19.856 considera existir un derecho a la reducción del tiempo de esa condena, opción que en este caso ha sido reconocida al consignar su conducta sobresaliente por el órgano calificador correspondiente "Comisión de Beneficio de Reducción de Condena", sin óbice que revierta su decisión.

Sexto: Que por las consideraciones antes expuestas se divisa la existencia de un amago a la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, lo que determina que la acción impetrada será acogida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido a fojas 2 por el Defensor Penal Público don Francisco Molina Jerez en favor de S.N.P.R y, consecuentemente, se ordena la inmediata libertad del amparado antes individualizado, si no estuviere privado de libertad por otra causa, sin perjuicio que la autoridad administrativa deba dictar, a la mayor brevedad posible, el decreto supremo que reconozca el beneficio de reducción de condena del amparado, en los términos previstos por la ley.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

N° 574-2016 – AMP.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Cesar German Toledo F. San miguel, tres de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a tres de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 226-2016.

**Ruc:** 1401032505-7.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Marión Puga.

2. [Bodega a varios metros del inmueble en que ingresó imputado y donde nadie pernocta configura robo en lugar no habitado ya que lo protegido es la propiedad y no la integridad física o síquica. \(CA San Miguel 04.01.2017 rol 2554-2016\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CPP ART.373 b.

**Tema:** Tipicidad, interpretación de la ley penal, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, interpretación, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Voto en contra en decisión de la Corte que rechaza recurso de nulidad de la defensa, por error al calificar el hecho como robo en lugar habitado, estuvo por acoger el recurso de nulidad y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, teniendo en consideración que es un hecho establecido en el juicio que la bodega a la que ingresó el acusado se encuentra separada varios metros de la construcción del inmueble y que en ella nadie pernocta, de manera que el bien jurídico protegido sólo fue del derecho de propiedad, más no el de integridad física o síquica de los moradores de la vivienda, por lo que el delito configurado en este caso es el de robo en lugar no habitado, de manera que los jueces al establecer la existencia del delito de robo en lugar habitado, incurrieron en el yerro jurídico denunciado, reparable sólo por la vía del recurso de nulidad, el que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (**Considerandos: voto disidente**)

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

En estos autos RUC 1401032505-7, RIT O-226-2016 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de doce de noviembre pasado se condenó a C. E.P.V. a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por la participación que en calidad de autor le correspondió en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, perpetrado el 17 de octubre de 2014 en la comuna de Buin.

En contra de dicha sentencia la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad invocando la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal argumentando que la sentencia hizo una errónea calificación de los hechos al establecer que éstos constituyen el delito de robo en lugar habitado y no calificarlos como robo en lugar no habitado, imponiendo así a su representado una pena superior a la que en derecho le corresponde.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la Defensoría Penal Pública señor Alex Segura y contra el mismo la abogado del Ministerio Público, señora Yasna Ríos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la defensa de C.E.P.V invoca la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal argumentando que los jueces del grado incurrieron en una errónea calificación jurídica de los hechos al tener por configurado el delito de robo en lugar habitado, en circunstancias que se estableció en la sentencia que el acusado ingresó a una bodega que se encontraba separada de la casa habitación que existía en el lugar, la que se utilizaba únicamente para guardar materiales. Señala que su defendido nunca se acercó a la casa principal. Como la bodega se encuentra separada de la casa habitación, sin comunicación interna, y ella no se encontraba

destinada a alguna función complementaria de la que se desarrolla en el lugar doméstico, es que no puede entenderse tampoco que ésta constituya una dependencia de aquella, y en consecuencia, razona, en la especie se configura el delito de robo en lugar no habitado. Agrega que tampoco existe en este caso un peligro potencial a la integridad y seguridad de las personas pues consta de los dichos de la propia víctima que el sentenciado nunca tuvo la intención de ingresar a la casa.

SEGUNDO: Que señalando la influencia de este error en lo dispositivo del fallo manifiesta que de haberse calificado correctamente los hechos establecidos en el juicio los sentenciadores habrían condenado a C.E.P.V como autor del delito de robo en lugar no habitado, y en consecuencia le habrían aplicado la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por favorecerle la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la que fue estimada como calificada.

TERCERO: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en el considerando octavo, que el 17 de octubre del año 2014, aproximadamente a las 13,30 horas, C.E.P.V. rompió el cerco perimetral de la parte posterior del domicilio de N.L., ubicado en Camino Maipo N° 2XXX de la comuna de Buin, para luego escalar el muro e ingresar por un agujero a una bodega, sustrayendo especies de propiedad de M.F.A.

Se estableció además, en el considerando décimo, que si bien la bodega en cuestión no se encontraba unida ni pareada con la casa habitación, ni servía para dormir o comer, estaba separada del inmueble principal a cuatro o seis metros, que existía una estructura pavimentada que permitía un tránsito fluido entre las dos edificaciones; que en ella se guardaba el alimento de las mascotas, que se hacía ingreso a la bodega en forma diaria e incluso varias veces en un día, y que se encontraba junto al lugar donde se lavaba la ropa.

CUARTO: Que, contrariamente a lo sostenido por la defensa del sentenciado en el recurso de nulidad, los jueces del fondo al establecer la concurrencia del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, tipificado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, no han incurrido en una errónea calificación jurídica de los hechos establecidos en el juicio, como se denuncia.

En efecto, el artículo recién citado establece una pena más rigurosa para el delito de robo en el caso de ingreso, por vía no destinada al efecto, a un lugar habitado o destinado a la habitación, o a sus dependencias, que el que contempla para el robo en el caso de ingreso, también por vía no destinada al efecto, a un lugar que no se encuentra habitado o destinado a la habitación, o a sus dependencias. Lo anterior tiene su justificación en el hecho de ser el primero de los ilícitos un atentado pluriofensivo, desde que no solo se vulnera el derecho de propiedad sino también afecta la seguridad, la integridad física y síquica de sus moradores. El legislador entiende que resulta de mayor peligrosidad quien ingresa al lugar que les sirve de morada a las personas. El riesgo para la seguridad de éstas es el mismo si el hechor ingresa a la casa propiamente tal o si lo hace, como en este caso, a la bodega que se ubica a escasos metros, dado que resulta evidente el peligro que reviste para los moradores encontrarse con éste al momento de desplazarse dentro del inmueble -que se encuentra protegido por un cerco perimetral como es el caso de autos- para ingresar a ella, cuestión que ocurría diariamente según se estableció en el juicio, entre otras cosas, por guardarse allí la comida para las mascotas. En cambio, en el caso del robo en lugar no habitado, el riesgo de verse expuestas las personas afectadas a una agresión a su vida o integridad física es más remoto y poco probable dado que la posibilidad de encontrarse con el hechor es menor.

Es decir, la bodega, contrariamente a lo que sostiene la defensa, es un lugar subordinado al lugar habitado, desde que es allí donde los moradores de la casa principal guardan diversas especies, incluso en este caso la comida para sus mascotas, se encuentra contigua a la construcción principal y en comunicación interior con ella. En este punto debe aclararse que no es requisito que la construcción tenga una puerta que comunique directamente con la casa principal, porque en ese caso sería parte integrante de ella, sino que se comunique internamente, es decir, que para acceder a ella no sea necesario salir del perímetro de resguardo de inmueble en su totalidad, como es el caso de autos. De hecho, el autor Etcheverry, que el recurrente cita en su recurso, señala concordar con Labatut en el significado o concepto del término "dependencia" que utiliza el artículo 440 ya citado, y luego afirma que este último autor propone como ejemplo de dependencias "los patios, jardines, garajes, y demás sitios o edificios contiguos a la construcción principal en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo." (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Parte Especial Tomo III, Tercera Edición, página 322). Si el patio y el jardín están incluidos, por cierto que también lo está la bodega que se encuentra en dicho patio o jardín.

QUINTO: Que así, encontrándose la bodega a la que ingresó el acusado dentro de la propiedad en que se ubica la casa habitación y a escasos metros de ésta, propiedad que está protegida por un cierre perimetral que escaló P.V., el delito configurado es el tipificado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, tal como lo sostuvieron los jueces del fondo, por lo que no concurre en la especie el vicio denunciado, motivo por el que el recurso de nulidad interpuesto ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 373 letra b), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por

la defensa de H.G.G.F. en contra de la sentencia de veinticinco de febrero último., dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia NO ES NULA.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Vásquez, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad planteado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, teniendo para ello en consideración que es un hecho establecido en el juicio que la bodega a la que ingresó el acusado se encuentra separada varios metros de la construcción del inmueble y que en ella nadie pernocta, de manera que el bien jurídico protegido sólo fue del derecho de propiedad, más no el de integridad física o síquica de los moradores de la vivienda, por lo que el delito configurado en este caso es el de robo en lugar no habitado, de manera que los jueces al establecer la existencia del delito de robo en lugar habitado incurrieron en el yerro jurídico denunciado, reparable sólo por la vía del recurso de nulidad, el que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, .

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Liliana Mera Muñoz.

Se deja constancia que no firma la Ministro señora Carolina Vásquez Acevedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Rol N° 2554- 2016 – REF.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Ana Maria Arratia V., Ana Maria Arratia V. San miguel, cuatro de enero de dos mil diecisiete

En San miguel, a cuatro de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones San Miguel

**Rit:** 5590-2014.

**Ruc:** 1400468738-9.

**Delito:** Robo en lugar Habitado.

**Defensor:** José Antonio Soberón.

**3.- Concurre la cosa juzgada si otorgada libertad vigilada intensiva y cometido luego nuevo delito y condenado no está cumpliendo dicha pena y siendo misma situación jurídica no se dan supuestos artículo 27 Ley 18216. (CA San Miguel 05.01.2017 rol 89-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; L18216 ART.15bis; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cosa juzgada, cumplimiento de condena.

**SÍNTESIS:** Voto disidente estuvo por revocar y mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, señalando que se dan todos los elementos de la cosa juzgada en relación a la anterior resolución del mismo tribunal de 3 de julio de 2015, en que, encontrándose el sentenciado en la misma situación jurídica que ahora, esto es, otorgada la pena sustitutiva, cometió con posterioridad un nuevo delito por el cual ha sido igualmente condenado y debido a que se estimó por el juez de esa primera oportunidad que aún no estaba cumpliendo la pena sustitutiva, no se daba la situación jurídica prevista por el artículo 27 de la ley 18.216, en consecuencia, revalidó esa pena sustitutiva y por ello empezó a ser cumplida y si bien ahora se dan las condiciones previstas en la última disposición legal citada, fue por validación efectuada por la resolución anterior, con lo cual se ha dado la situación de cosa juzgada respecto de esta última resolución y la anterior, por los mismos hechos, efecto propio que se atribuye a las resoluciones judiciales ejecutoriadas y por el que éstas no pueden ser modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionalísimas que no concurren en la especie. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago a treinta de enero del dos mil diecisiete.

VISTOS:

Por resolución de cinco de enero recién pasado, en audiencia realizada con los intervinientes en autos RIT:5590-2014 y RUC:1400468738-9 del Juzgado de Garantía de Puente Alto se revocó el beneficio de libertad vigilada intensiva que se había otorgado en favor del condenado C.A.L.V por la pena original de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a que se había condenado por sentencia de 20 de marzo de 2015, al haber sido condenado posteriormente por hechos ocurridos el 25 de marzo de ese mismo año, dándosele orden de ingreso como rematado y reconociendo abonos.

En contra de dicha resolución ha recurrido en apelación el abogado y defensor penal público don José Antonio Soberón Torre, por el condenado a fin de que se revoque dicha decisión y se resuelva que se mantiene dicho condenado cumpliendo la pena sustitutiva.

Se escucharon alegatos por el recurrente y el ministerio público que estuvo por confirmar la resolución en alzada.

Quedaron los antecedentes para su resolución y lectura el día de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el fundamento del tribunal de Garantía para revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado indicado, fue que una vez ejecutoriada la resolución que sancionó a éste y otorgó dicha pena sustitutiva, a los cinco días siguientes, cometió un nuevo delito por el cual fue condenado por el juzgado de Garantía de Rancagua con fecha 5 de junio de 2015

(causa RIT:3428-2015) y conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 18.216 decreta el quebrantamiento de la condena inicialmente impuesta y se dispone su ingreso como rematado al CDP para cumplir la pena con los abonos respectivos.

SEGUNDO: Que el recurrente invoca, para mantener la pena sustitutiva y revocar la resolución del tribunal de Garantía que revocó beneficio, los siguientes argumentos: ese

a) Con anterioridad a la resolución recurrida, en audiencia de 3 de julio de 2015, se discutió la revocación de esa pena sustitutiva por la misma situación ocurrida con la dictación de la nueva sentencia del tribunal de Garantía de Rancagua con fecha 05 de junio de 2015 (por hurto) y allí la defensa alegó que a la fecha del anterior fallo (contra el mismo imputado) no se había iniciado el cumplimiento de la libertad vigilada y ni siquiera se había aprobado el plan de intervención en ella. Y fue así que la magistrada de aquella audiencia acogió la petición de la defensa "considerando el tenor literal del artículo 27 de la ley 18.216, que para tener por quebrantada la pena sustitutiva, debe serlo durante el período del cumplimiento y autorizó el reingreso del imputado L.V a la pena sustitutiva de libertad vigilada".

b) Que al haber sido ya debatido y resuelto este caso, esa resolución, tiene autoridad de cosa juzgada.

TERCERO: Que del mérito de lo relacionado precedentemente, aparece que el defensor penal público pretende que el órgano jurisdiccional modifique la resolución revocatoria de la pena sustitutiva por haberse dictado frente a otra, del mismo tenor, solo que en otra oportunidad y condiciones.

CUARTO: Que están de acuerdo los intervinientes, en que se ha dictado con anterioridad por el mismo tribunal y ante la misma situación procesal, resolución que mantuvo la pena sustitutiva que se había reconocido oportunamente al mismo condenado y que, ahora, la nueva resolución que revoca esa pena sustitutiva, ordenando el ingreso como rematado del condenado, se funda en razones diferentes, ya que ahora sí se había aprobado el plan de intervención para el condenado.

QUINTO: Que, siendo diferentes las condiciones frente a las cuales se ha dictado la nueva resolución, que se recurre, esta Corte estima que no se ha producido cosa juzgada entre la anterior y la actual resolución y dándose las condiciones para que la pena sustitutiva sea revocada, frente a la comisión de un nuevo ilícito por el condenado dentro del período de cumplimiento, ha de entenderse revocado ese beneficio por el solo ministerio de la ley (artículo 27 ley 16.618) con lo que se confirmará segunda resolución dictada en contra del sentenciado.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal y 27 de la ley 18.216, se CONFIRMA la resolución apelada de cinco de enero recién pasado, dictada en audiencia realizada con los intervinientes en autos RIT:5590-2014 y RUC:1400468738-9 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras Pérez, quien fue de opinión de revocar la resolución recurrida por darse todos los elementos de la cosa juzgada en relación a la anterior resolución del mismo tribunal de fecha 3 de julio de 2015, en que, encontrándose el sentenciado en la misma situación jurídica que ahora, esto es, otorgada la pena sustitutiva, cometió con posterioridad un nuevo delito por el cual ha sido igualmente condenado y debido a que se estimó por el juez de esa primera oportunidad que aún no estaba cumpliendo la pena sustitutiva, no se daba la situación jurídica prevista por el artículo 27 de la ley 18.216, en consecuencia, revalidó esa pena sustitutiva y por ello empezó a ser cumplida y si bien ahora se dan las condiciones previstas en la última disposición legal citada, ello fue por validación efectuada por la resolución anterior, con lo cual, en concepto del voto disidente, se ha dado la situación de cosa juzgada respecto de esta última resolución y la anterior, por los mismos hechos, efecto propio que se atribuye a las resoluciones judiciales ejecutoriadas y por el que éstas no pueden ser modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionalísimas que no concurren en la especie. Razones éstas, por las que se ha considerado por este disidente, ha debido revocarse esta nueva resolución y mantener en favor del condenado la señalada pena sustitutiva.

Comuníquese. N°89 - 2017 - REF

Redacción del ministro don José Ismael Contreras Pérez.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de

San Miguel integrada por los ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante señor César Toledo Fuentes. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firman por encontrarse ausentes los ministros

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11552-2016.

**Ruc:** 1600848685-2

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Rodrigo Molina.

**4.- Concede pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por edad y antecedentes laborales y familiares siendo necesaria y eficaz para disuadir de otros delitos y a la reinserción social. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2768-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18216 ART.11.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en vez de la prisión efectiva, señalando que se trata de una persona de 37 años que presentó antecedentes laborales y familiares, invocando tener una pareja y un hijo, con otro en gestación, condiciones en que ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ha de entenderse necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional a la baja lenidad del ilícito perpetrado de hurto frustrado del N° 3 del artículo 446 del Código Penal y su forma de comisión, como igualmente a la situación socio económica y laboral de C.G. La Corte considera el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, nueve de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En los autos RIT N°11552-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha catorce de diciembre del año en curso en audiencia de procedimiento simplificado, se condenó al imputado R.C.C.G a la pena de 21 días de prisión en su grado medio, más accesorias legales, al pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, por su participación en calidad de autor, en grado de consumado, de un delito de hurto simple cometido el día 7 de septiembre de 2016, sin concederle la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficios de la comunidad.

En contra de dicha decisión, solo en lo referido a la pena sustitutiva, la defensa de dicho imputado dedujo recurso de apelación solicitando que se otorgue la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad.

En estrados el recurrente reprodujo los argumentos de su recurso y peticiones, a su vez, el Ministerio Público solicitó que se confirmara la resolución enalzada en virtud de sus propios fundamentos.

Se fijó para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la defensa expuso que en la audiencia de rigor no se cuestionó la calificación jurídica, participación y grado de desarrollo del delito atribuido a su representado, solicitando se le reconociera la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y se le rebajara la pena de multa. En cuanto a la forma de cumplimiento, impetró se le concediera a su representado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.216, rindiendo prueba al efecto.

Segundo: Que el tribunal a quo rechazó la imposición de la pena sustitutiva, sobre la base de que "no existen antecedentes laborales o educacionales que permitan entender al tribunal que el imputado



va a ser o va a quedar disuadido de cometer nuevos delitos”, no obstante manifestar el condenado su voluntad de someterse a dicha pena.

Tercero: Que el artículo 11 de la Ley 18.216 señala *“La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad podrá decretarse por el juez si se cumplen, copulativamente, los siguientes requisitos: a) Si la pena originalmente impuesta fuere igual o inferior a trescientos días”; b) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitiere presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos; c) Si concurrieren la voluntad del condenado de someterse a esta pena. El juez deberá informarle acerca de las consecuencias de su incumplimiento. Esta pena procederá por una sola vez y únicamente para el caso en que los antecedentes penales anteriores del condenado hicieren improcedente la aplicación de las demás penas sustitutivas establecidas en la presente ley”*.

Cuarto: Que de los antecedentes que se adjuntaron al recurso de apelación, aparece que R.C.G. fue condenado por un delito de hurto frustrado del N° 3 del artículo 446 del Código Penal, por lo que la sanción legal no es óbice para considerar la imposición de la pena sustitutiva pedida.

Asimismo, se trata de una persona de 37 años que presentó antecedentes laborales y familiares, invocando tener una pareja y un hijo, con otro en gestación.

Quinto: Que en esas condiciones ciertamente la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ha de entenderse necesaria y eficaz para que se produzca el efecto disuasivo en la perpetración de nuevos delitos, así como es proporcional a la baja lenidad del ilícito perpetrado y su forma de comisión, como igualmente a la situación socio económica y laboral de C.G.

Sexto: Que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Séptimo: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en los autos RIT O-11552-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto que no dio lugar a imponer a R.C.C.G la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y, en su lugar, se declara que se le concede dicha pena sustitutiva, en vez de la prisión efectiva, debiendo sujetarse a las exigencias legales correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 2768-2016-REF.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Fiscal Judicial Cecilia Venegas V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, nueve de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a nueve de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5603-2014.

**Ruc:** 1410021490-4.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Maria Fernanda Buhler.

**5.- Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por antecedentes familiares y laborales y de personalidad siendo eficaz a una efectiva readaptación y para evitar contagio criminal carcelario. (CA San Miguel 09.01.2017 rol 2775-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; L18216 ART.15 N°2, L18216 ART.15 bis; L18216 ART.23 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Abuso sexual, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por 3 años y 1 día, sometiendo al condenado a la vigilancia del Delegado y en lo posible al sistema de monitoreo telemático, pese a que no se cuenta con informe de factibilidad técnica en atención a que tiene un domicilio fijo y a la protección de la víctima, ya que existen elementos suficientes para formar convicción de la eficacia de la pena sustitutiva, considerando además los fines de rehabilitación e inserción social con la intervención del delegado respectivo, que permitirá un mayor control de los antecedentes de personalidad y considerando los antecedentes sociales del sentenciado, ya que éste se encuentra apoyado por su madre y hermanos, con regularidad en su trabajo de garzón e intención de mejorar su calidad de vida, y al informe psicológico que concluye que una pena no privativa de libertad resulta eficaz y necesaria, para una efectiva readaptación y resocialización. Se agrega la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas las características personales de B.Q, que hacen concluir que se dan las condiciones para dicha pena sustitutiva, en vez de la pena privativa de libertad impuesta. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que en estos autos RIT 2775-2016, RUC 1410021490-4 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva mediante la cual se condenó a C.A.B.Q., como autor del delito de abuso sexual infantil en grado de desarrollo reiterado consumado, a sufrir una pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, eximiéndole de costas.

Además, se ordenó el cumplimiento efectivo de la condena corporal impuesta, sin abonos que considerar por estimarse que no se cumplían con los requisitos para conceder alguna de las penas sustitutivas contempladas por la Ley N° 18.216.

La Defensoría Penal Pública se alzó vía recurso de apelación en contra de ésta última decisión, solicitando su revocación y se conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Habiéndose estimado admisible el arbitrio, fueron oídos los intervinientes, fijándose audiencia de lectura de fallo para el día de hoy.

**Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:**

**PRIMERO:** Que del mérito de autos se desprende que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos objetivos que exige la ley para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad superior a tres años e inferior a cinco.

**SEGUNDO:** Que atento lo anterior, debe dilucidarse entonces si en la especie concurren antecedentes favorables en los términos que reseña el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216.

TERCERO: Que, al efecto los antecedentes sociales del sentenciado dan cuenta que éste se encuentra apoyado por su madre y hermanos, con regularidad en su trabajo de garzón e intención de mejorar su calidad de vida. Por su parte, el informe psicológico emitido por doña Pía Angelina Carrasco Díaz, concluye que “el imputado presenta antecedentes familiares, sociales y características de personalidad que le permiten acceder a una pena no privativa de libertad, la cual resulta eficaz y necesaria en su caso, para una efectiva readaptación y resocialización”.

CUARTO: Que de lo anterior se desprende que existen elementos suficientes para formar convicción respecto de la eficacia de la pena sustitutiva solicitada, teniendo además en cuenta que los fines de rehabilitación e inserción social que se persiguen con la intervención de los delegados de libertad vigilada permitirá un mayor control de los antecedentes de personalidad del condenado que se dejaron entrever en el juicio.

QUINTO: Que, unido a lo anterior y la posibilidad cierta de contagio criminal del ambiente carcelario dadas las características personales de B.Q. llevan a estos sentenciadores a concluir que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda ser beneficiado con la pena sustitutiva invocada por su defensa, en vez de la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de la instancia, por lo que se concederá el beneficio solicitado.

SEXTO: Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 bis y 15 bis de la Ley N° 18.216 se estima procedente la petición del Ministerio Público en cuanto a que el cumplimiento de la pena sustitutiva, de ser posible, sea supervisada por monitoreo telemático, pese a que en esta instancia no se cuenta con informe de factibilidad técnica, en atención a que el sentenciado tiene un domicilio fijo y a fin de velar por la protección de la víctima.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley 18.216, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en aquella parte que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta y se declara que se le concede al referido sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el término de tres años y un día, debiendo -en lo posible- someterse el condenado a la vigilancia del Delegado respectivo y como mecanismo de control de la pena se establece el sistema de monitoreo telemático para cuya implementación el juez de la instancia citará a una audiencia, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

N° 2775-2016 - R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante César German Toledo F. San Miguel, nueve de enero de dos mil diecisiete

En San Miguel, a nueve de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3976-2016.

**Ruc:** 1600689534-8.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida.

**Defensor:** Daniela Quiroz.

**6.- [Deja sin efecto cancelación de licencia de conducir y aplica la suspensión por 5 años al haber transcurrido plazo del artículo 104 del CP respecto del evento y condena anterior. \(CA San Miguel 09.01.2017 rol 2783-2016\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CP ART.18; CP ART.104.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, ley de tránsito, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, suspensión de licencia, prescripción de la pena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y en lugar de la cancelación de la licencia de conducir, aplica la de suspensión por 5 años, ya que del extracto de filiación del imputado, este tenía otro evento anterior de manejo en estado de ebriedad, en que fue condenado el año 1998, y de pena accesoria del artículo 196 de la ley 18.290, es inevitable tener presente que la modificación para sancionar con la cancelación de la licencia de conducir, fue consagrada por la ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012, modificación legal que sólo puede regir para el futuro y por ende, no puede aplicarse con efecto retroactivo, salvo en cuanto ella impusiera una pena más favorable, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Que, de este modo, no procede considerar una condena anterior que registra el sentenciado para agravar la pena accesoria contemplada en el ley, menos cuando el tribunal estaba impedido de hacerlo para agravar la pena corporal principal de delito, dado que habían transcurrido más de diez años desde que aquella se impuso, conforme lo previsto en el artículo 104 del Código Penal. Esta errada aplicación de la ley causa agravio al apelante, al imponerle una pena accesoria más gravosa que la que correspondía. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, nueve de enero de dos mil diecisiete.

Que la defensoría penal pública apela en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 16 de diciembre de 2016, en procedimiento abreviado, por la cual se condenó al imputado M.A.N.A, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, por el delito de manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida, previsto y sancionado en los artículos 110 y 209 de la ley de tránsito, en grado de consumado, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual y, a la cancelación de la licencia de conducir, dándose por cumplida la multa por el tiempo que pasó privado de libertad, sin costas. Se le reconoció la aminorante del número 9 del artículo 11 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley N° 18.216, se substituyó la pena principal por reclusión nocturna.

Apela la defensa, sólo en lo tocante a la accesoria de cancelación de la licencia de conducir, alegando que el imputado no se encontraba en la situación prevista del artículo 196 de la ley de tránsito, por cuanto no habría sido sorprendido en tres eventos, toda vez que la primera de las causas que se menciona en el fallo, con el rol 6802-2012, no dice relación con el encausado, sino que con otra persona diversa, que no tiene vinculación alguna con el imputado de estos autos.

De este modo, el hecho por el cual es sancionado en estos autos, constituye su segundo y no su tercer evento, razón por la cual la accesoria que se le debe imponer, es la de suspensión de licencia por 5 años y no la cancelación de la misma.

En la audiencia de este 4 de enero de dos mil diecisiete, se procedió a la vista de la causa, en esta Segunda Sala, integrada por los Ministros Sra. Lya Cabello Abdala, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y el

abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler. Se declaró admisible el recurso, alegando el abogado don Eduardo Camus Cruz, de la Defensoría Penal Pública por el recurso y la abogada doña Bárbara Ramírez Rojas, por el Ministerio Público, fijándose la lectura del fallo para la audiencia de hoy, según consta de los registros de audio.

Vistos y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se eliminan sus fundamentos décimo séptimo y siguientes, y teniendo en su lugar y, además presente:

Primero: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes ante estrado, particularmente de la lectura del extracto de filiación del encartado, se advierte que aun cuando el tribunal a quo, efectivamente incurrió en un error de transcripción al dar cuenta de la primera causa por delito de manejo en estado de ebriedad del imputado, este sí tenía otro evento anterior, que no fue debidamente singularizado.

En efecto, conforme lo hizo ver el propio defensor, el imputado tenía una condena por el mismo delito, pero del año 1998.

Segundo: Que, en lo concerniente a la pena accesoria prevista en el artículo 196 de la ley 18.290, es inevitable tener presente que la modificación invocada para sancionar con la cancelación de la licencia de conducir, fue consagrada por la ley N° 20.580 de 15 de marzo de 2012.

Tercero: Que tal modificación legal sólo puede regir para el futuro y por ende, no puede aplicarse con efecto retroactivo, salvo en cuanto ella impusiera una pena más favorable, conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Cuarto: Que, de este modo, no procede considerar una condena anterior que registra el sentenciado para agravar la pena accesoria contemplada en el ley, menos cuando el tribunal estaba impedido de hacerlo para agravar la pena corporal principal asignada al delito, atendido que habían transcurrido más de diez años desde que aquella se impuso, conforme lo previsto en el artículo 104 del Código Penal.

Quinto: Que al incurrir en esta errada aplicación de la ley, el sentenciador causa agravio a la parte apelante, al imponerle una pena accesoria más gravosa que la que correspondía.

Que en estas condiciones, corresponde, en consecuencia, acoger el recurso de apelación interpuesto, en lo tocante a la pena accesoria aplicada, para disponer que en su lugar se condene al imputado a la pena de suspensión de su licencia de conducir, por el lapso de 5 años, una vez que haya cumplido íntegramente la pena impuesta en la causa RIT 548-2015, ya citada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la ley N° 18.290, modificada por la ley N° 20.580, SE REVOCA EN LO APELADO, la sentencia definitiva de 16 de diciembre de 2016, dictada en la causa RIT 3976-2016, RUC 1600689534-8, del Juzgado de Garantía de Talagante, y se declara que se hace lugar a la petición de la defensa del imputado M.A.N.A., en cuanto se aplica la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años, contados desde que haya dado íntegro cumplimiento a la pena impuesta en la causa RIT 458- 2015, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

La Ministra señora Pizarro previene que, concurriendo a la revocatoria, no comparte lo expresado en el fundamento tercero.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 2783-2016 RPP

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

No firma la Ministra señora Pizarro y el Abogado Integrante señor Hales, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Lya Graciela Cabello A. San miguel, nueve de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a nueve de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6213-2015.

**Ruc:** 1501166572-9.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Andres Vargas.

**7.- [Confirma sobreseimiento definitivo de Desacato ya que la suspensión de condena del artículo 398 del CPP comprende las accesorias VIF y no puede entenderse que haya quebrantamiento. \(CA San Miguel 09.01.2017 rol 2802-2016\)](#)**

**Norma asociada:** CPC ART.250; CPP ART.250 a; CPP ART.398, L20066 ART.9.

**Tema:** Procedimientos especiales, recursos.

**Descriptores:** Desacato, recurso de apelación, procedimiento simplificado, suspensión imposición condena, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo, señalando que el imputado fue formalizado por el delito de lesiones menos graves del artículo 399 C.P y del delito de desacato del artículo 240 del CPC en relación al artículo 9, 10, 16 y 18 de la ley 20.066, éste último por haber incumplido la medida accesoria en la causa, y que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial según lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del CPP, por haberse suspendido la imposición de la condena según el artículo 398 de dicho código, como asimismo la vigencia de las medidas accesorias de la ley de violencia intrafamiliar del artículo 9, no pudiendo configurarse por tanto el delito de desacato, solicitud acogida decretándose el respectivo sobreseimiento. Que tanto el tribunal como la ley en el artículo 398 del Código Procesal Penal establecieron la suspensión de “la condena y sus efectos”, que fuera impuesta en los autos RIT 3136-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, que implica considerar la paralización de aquellas sanciones, tanto de la pena principal y accesorias, ya que legislador y juez no distinguieron, sin que pueda entenderse que existió el quebrantamiento de lo ordenado cumplir en el referido fallo, lo que deriva en el advenimiento de la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, nueve de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que por resolución de 20 de diciembre del año en curso, recaída en los antecedentes RIT 6213-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, se decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

En contra de dicha decisión, dedujo recurso de apelación el Ministerio Público, solicitando que se enmiende dicha resolución y en su lugar se resuelva seguir adelante con la investigación en relación al delito de desacato.

En estrados el recurrente ratificó su recurso, fundamentos y peticiones, a su vez, el defensor Penal Público y el Ministerio Público, pidió el rechazo de dicha apelación y confirmar la resolución en alzada. Quedaron los antecedentes para resolución que se leerá el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que con fecha cuatro de septiembre del año dos mil quince, el imputado J.R.S.T fue condenado por el Juzgado de Garantía de Talagante en procedimiento simplificado en causa RIT 3136-2015, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual por su responsabilidad en calidad de autor de la falta de amenazas con arma blanca, en grado de consumado, en contexto de violencia intrafamiliar, cometido el día 14 de junio de 2015, en la comuna de El Monte, imponiéndosele además la accesoria del artículo 9 letra b) de la ley 20.066, esto es, prohibición de acercarse a la víctima G.I.V.M., a su domicilio o cualquier lugar en que se encuentre, por el plazo de un año.

Que en la parte resolutive de la sentencia se consignó que se suspendía la imposición de la condena por la falta y sus efectos por el plazo de seis meses, resolución que quedó ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2015.

Segundo: Que con fecha seis de diciembre de dos mil quince, el imputado antes mencionado fue formalizado en el mismo tribunal en causa RIT 6213-2015, por el delito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N° 5 parte final del Código Penal y artículo 5 de la ley 20.066 y el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 9, 10, 16 y 18 de la ley 20.066, éste último en razón de haber incumplido la medida accesoria decretada en la causa a que se refiere el motivo primero de esta resolución.

Tercero: Que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo parcial de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que al haberse suspendido la imposición de la condena de acuerdo a lo establecido en el artículo 398 del código anotado, se suspendió asimismo la vigencia de las medidas accesorias de la ley de violencia intrafamiliar del artículo 9 de la ley 20.066, no pudiendo configurarse por tanto el delito de desacato, solicitud a la que accedió el tribunal, por aquel fundamento, decretando el respectivo sobreseimiento. Cuarto: Que tanto el tribunal como la ley en el artículo 398 del Código Procesal Penal establecieron la suspensión de “la condena y sus efectos”, que fuera impuesta en los autos RIT 3136-2015 del Juzgado de Garantía de Talagante, lo que implica ciertamente considerar la paralización de aquellas sanciones, tanto de la pena principal y accesorias, ya que el legislador y el juez a quo no distinguieron, sin que pueda entenderse entonces que existió el quebrantamiento de lo ordenado cumplir en el referido fallo, lo que deriva en el advenimiento de la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que en estas condiciones se ratificará la decisión del tribunal a quo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya indicados y artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal se confirma la resolución apelada de veinte de diciembre del año dos mil dieciséis dictada por el la señora Juez del Juzgado de Garantía de Talagante en los autos Rit O-6213-2015.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 2802-2016-REF.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Fiscal Judicial Cecilia Venegas V. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, nueve de enero de dos mil diecisiete

En San miguel, a nueve de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3881-2015.

**Ruc:** 1500410140-2.

**Delito:** Cuasidelito de lesiones.

**Defensor:** Enrique Céspedes.

**8.- Es ajustado a derecho abonar al cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total conforme el artículo 348 del CPP. (CA San Miguel 11.01.2017 rol 14-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.492; CPP ART.155 a; CPP ART.348; CPP ART.415; L18216 ART.14.

**Tema:** Penas, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Lesiones graves, culpa, recurso de apelación, abono de cumplimiento de pena, libertad vigilada.

**SINTESIS:** Corte confirma sentencia en procedimiento abreviado que abonó el tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total, al cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimando que resulta ajustado a derecho, dado que el artículo 348 del Código Procesal Penal, señala que para determinar los abonos se considerará la privación de libertad a la que hubiere estado sujeto el imputado conforme la letra a) del artículo 155 del código precitado, que deberá servir de abono para su cumplimiento. Que según uniformemente lo ha señalado la doctrina nacional fundado en el artículo 25 del Código Penal, para nuestro ordenamiento jurídico son penas temporales aquéllas privativas o restrictivas de libertad cuya ejecución se extienda por un tiempo determinado entre 61 días a 20 años, y que la pena sustitutiva de libertad vigilada constituye una pena restrictiva de libertad que sujeta al condenado a un régimen de libertad a prueba bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado, y la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado a un programa de actividades a través de la intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, como señala el artículo 14 de la ley N° 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que el artículo 413 del Código Procesal Penal establece el contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado y entre ellos la fijación de la pena aplicable agregando que la sentencia que condenare a una pena corporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. Por su parte el artículo 415 del cuerpo legal ya citado, hace aplicable a dicho procedimiento las disposiciones del procedimiento ordinario, entre ellos el artículo 348 del Código Procesal Penal, señala que para determinar los abonos se considerará la privación de libertad a la que hubiere estado sujeto el imputado en conformidad a la letra a) del artículo 155 del código precitado, que deberá servir de abono para su cumplimiento.

Segundo: Que según uniformemente lo ha señalado la doctrina nacional fundado en lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, para nuestro ordenamiento jurídico son penas temporales aquéllas privativas o restrictivas de libertad cuya ejecución se extienda por un tiempo determinado entre 61 días a 20 años.

Tercero: Que la pena sustitutiva de libertad vigilada constituye una pena restrictiva de libertad desde que importa la sujeción del condenado a un régimen de libertad a prueba bajo la vigilancia y orientación permanente de un delegado. Por su parte la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado a un programa de actividades a través de la intervención individualizada y



bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, como se señala en el artículo 14 de la ley N° 18.216.

Cuarto: Que como consecuencia de todo lo anterior, es posible concluir que el abono que en el caso de autos se ha hecho del tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total, resulta ajustado a derecho.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 367 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en los autos RIT O-3881-2015

Regístrese y devuélvase.

N° 14-2017-REF.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Ana María Arratía V., Ana María Arratía V. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San Miguel, once de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 95-2016.

**Ruc:** 1500447905-7.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** Julio Urra.

**9.- Pericia externa de cartucho no es prueba científica ni razón suficiente que acredite aptitud para el disparo existiendo defecto en el razonamiento del tribunal que amerita anular el juicio y la sentencia. (CA San Miguel 16.01.2017 Rol 2664-16)**

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CPP ART. 374 e; CPP ART. 342; CPP ART. 297.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, señalando que el principio de razón suficiente se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, que en esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes y en este caso se ha otorgado valor científico a una pericia externa de un supuesto cartucho o munición, señalándose por el perito que, atendidos los controles de calidad, sería apto para el disparo, que no corresponde a una prueba científica-técnica que acreditara que dicha evidencia era apta para ser utilizada en un proceso de disparo, como tampoco el estado en el cual se encontraban sus componentes, pues su examen externo no permite corroborar de forma auténtica la calidad balística de los mismos en un proceso de disparo. Que atendido lo anterior, la evidencia tomada por el tribunal para condenar por tenencia de munición no corresponde a una razón suficiente, quedando una duda razonable acerca de la calidad balística del cartucho, por la falta de pericias científicas que así lo determinen, toda vez que ha existido un defecto en el razonamiento fáctico del tribunal y debido al principio de inmediación propio de estos procedimientos, y corresponde la invalidación de la sentencia y del juicio oral, a fin de que se pondere nuevamente la prueba producida. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que Julio Urra Lorca, defensor penal público, ha deducido recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en esta causa RIT O-95-2016, por la cual se condenó a su defendido a la pena de quinientos cuarenta y un días, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual y accesorias legales como autor del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades y a la pena de quinientos cuarenta y un días más accesorias legales como autor de un delito de tenencia de munición, sin concederle beneficios sustitutivos al cumplimiento de la pena.

Basa su recurso en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, en atención a que la sentencia habría infringido el principio de razón suficiente respecto del delito de tenencia ilegal de munición. Señala que la prueba rendida ante el tribunal respecto de este delito consistió en la declaración del perito en armamento y explosivos de Lacrim, Carlos Arenas Urzúa, quien expuso que la especie incautada correspondería a un cartucho calibre 7.65 mm o. 32 auto, del tipo encamisado, que su cápsula iniciadora se encuentra indemne y que no presenta anomalía externa, valorándose por el tribunal que esto correspondería a una munición a pesar de haberse efectuado sólo un análisis externo, ya que los controles de calidad de la fabricación permitirían deducir que estaba apto para el disparo, sin efectuar prueba de funcionamiento. A su juicio, la fundamentación otorgada por el tribunal no satisface el criterio de razón suficiente, en la medida que el examen externo, sin percusión del cartucho, no sería idóneo para corroborar la calidad balística del

mismo, siendo la declaración del perito una mera opinión carente de sustrato científico, por lo que no se habría logrado acreditar más allá de toda duda razonable el delito. Por ello, y teniendo en cuenta la incidencia en lo dispositivo del fallo, solicita la nulidad de la sentencia y del juicio oral, retrotrayéndose los antecedentes a la realización de una nueva audiencia de juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cuanto al motivo único de nulidad deducido en esta causa, huelga tener presente que el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal obliga al tribunal sentenciador a valorar los medios de prueba según el sistema de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, que descansa en la libertad del sentenciador para determinar los hechos de acuerdo a la prueba producida en el juicio, debiendo en todo caso respetar los límites impuestos por las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, de modo tal que el tribunal llamado a revisar el reclamo acerca de vicios en este ejercicio se encuentra constreñido a determinar si existe o no una infracción a estas limitantes, sin que pueda analizar el conjunto de la prueba o la credibilidad que se otorgó a determinado medio en forma comparativa.

**SEGUNDO:** Que el principio de razón suficiente se remite a la exigencia que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en relación con esta causa significa que debe ofrecerse una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirvan para estimar o desestimar un hecho esgrimido por las partes.

**TERCERO:** Que, en el caso concreto, se ha otorgado valor científico a una pericia externa de un supuesto cartucho o munición, señalándose por el perito que, atendidos los controles de calidad, sería apto para el disparo. Lo anterior no corresponde a una prueba científica-técnica que acreditara que la mencionada evidencia era apta para ser utilizada en un proceso de disparo, como tampoco el estado en el cual se encontraban sus componentes, toda vez que el examen externo de la munición no permite corroborar de forma auténtica la calidad balística de los mismos en un proceso de disparo.

**CUARTO:** Que atendido lo anterior, es de suyo reconocer que la evidencia tomada por el tribunal para la decisión de condena en torno al delito de tenencia de munición no corresponde a una razón suficiente, quedando una duda razonable acerca de la calidad balística del cartucho incautado en razón de la falta de pericias científicas que así lo determinen, motivo que implica que debe acogerse el recurso de nulidad planteado por la defensa.

**QUINTO:** Que, correspondiendo con la causal presentada y en atención a los artículos 379, 385 y 386 del Código Procesal Penal, toda vez que ha existido un defecto en el razonamiento fáctico del tribunal y debido al principio de inmediación propio de esta clase de procedimientos, corresponde la invalidación de la sentencia y del juicio oral, a fin de que se pondere nuevamente la prueba producida en audiencia por el tribunal no inhabilitado que corresponda, como se dirá en lo resolutivo de este fallo. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por Julio Urra Lorca contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en esta causa RIT O-95-2016, la que se invalida junto con el juicio oral que la precedió, remitiéndose los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

No firman las Ministras señora Pizarro y señora Fernández, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ambas con feriado legal.

Rol N° 2664-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5860-2014.

**Ruc:** 1300575920-4.

**Delito:** Uso malicioso de instrumento falso.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**10.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que incumplimiento no es grave al haber reinserción social sin incurrir en nuevos ilícitos cumpliéndose los fines de la pena sustitutiva. (CA San Miguel 16.01.2017 rol 2808-16)**

**Norma asociada:** CP ART.198; L18216 ART.16; CPP ART.414.

**Temas:** Recursos, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Falsificación, fe pública, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en consideración a que el incumplimiento que se imputa no es grave, desde que el condenado ha asumido un rol en la sociedad, incorporándose a la vida laboral y ayudando al sustento de su familia, haciéndose cargo de la enfermedad de su padre y por otra parte dando apoyo a su pareja quien sufrió la pérdida del hijo que esperaban, lo que ha permitido modificar su conducta, y que se ve confirmado por el hecho que no ha incurrido en nuevos ilícitos. Por otra parte si bien no se presentó para el ingreso administrativo del cumplimiento de la pena sustitutiva, en principio se debió a la falta de notificación a la audiencia respectiva y, posteriormente a circunstancias personales que le impedían dar cumplimiento a la citación, y considerando además que la actual conducta del condenado permite constatar que se están cumpliendo los fines de la medida, no obstante no encontrarse bajo una intervención individualizada, o la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por lo que mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada, parece adecuado a los fines de reinserción social a que se alude en el artículo 16 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente

1º) Que la defensa de J.C.P.C, apela de la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta en su calidad de autor del delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso en carácter de reiterado por el término de seis años y dos días, por estimar que ha incurrido en incumplimiento grave y reiterado al régimen impuesto.

2º) Alega que la no presentación de su representado se encuentra justificada en principio por cuanto no había sido notificado de la audiencia de fijación del plan de intervención individual y, posteriormente, por problemas laborales y familiares. Por otra parte, afirma que para que pueda ser declarado el incumplimiento grave y reiterado, es necesario que se haya dado inicio al cumplimiento, cuestión que en la especie no se produjo.

3º) Que el incumplimiento que se le imputa no puede ser calificado de grave, desde que el condenado ha asumido un rol en la sociedad, incorporándose a la vida laboral y ayudando al sustento de su familia, haciéndose cargo de la enfermedad de su padre y por otra parte dando apoyo a su pareja quien sufrió la pérdida del hijo que esperaban. Lo anterior le ha permitido modificar su conducta, lo que se ve confirmado por el hecho que no ha incurrido en nuevos ilícitos.

4º) Que por otra parte si bien no se presentó para el ingreso administrativo del cumplimiento de la pena sustitutiva, en principio se debió a la falta de notificación a la audiencia respectiva y, posteriormente a circunstancias personales que le impedían dar cumplimiento a la citación.

5º) Que en razón de lo antes expresado, considerando además que la actual conducta del condenado permite constatar que se están cumpliendo los fines de la medida en cuestión, no obstante no

encontrarse bajo una intervención individualizada, o la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por lo que mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada, parece adecuado a los fines de reinserción social a que se alude en el artículo 16 de la ley 18.216, modificada por la ley 20.603.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 37 de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 y 352, y 414 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en los antecedentes RIT O-5860-2014 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, en los términos señalados en dicha sentencia, sin perjuicio de los abonos que procedan por el tiempo que ha permanecido privado de libertad, debiendo, en consecuencia presentarse al Centro de Reinserción que determine el tribunal de cumplimiento dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo a objeto que se elabore el plan de intervención individual que permita dar cumplimiento a la pena sustitutiva.

Devuélvase en su oportunidad.

Rol 2808-2016-REF.

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbún C. San Miguel, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4513-2014.

**Ruc:** 1400850768-7.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Amelia Zegpi.

**11.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que objeto de audiencia era una orden de detención y sobre eso debía pronunciarse el tribunal no siendo artículo 27 de Ley 18216 su fundamento.(CA San Miguel 18.01.2017 rol 35-2017)**

**Norma Asociada:** CP ART.436; L18216 ART. 24, L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, revocación, cumplimiento de condena.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene vigente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, que había sido revocada, para lo cual tiene presente que lo solicitado por el Ministerio Público y que motivó la audiencia en cuestión fue el despacho de una orden de detención, atendido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.216, por lo que correspondía que el tribunal emitiera pronunciamiento únicamente sobre tal petición, y tiene presente, además, que el artículo 27 de la citada Ley en que funda la decisión del tribunal, se refiere a una situación distinta a la que nos ocupa. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Teniendo presente que lo solicitado por el Ministerio Público y que motivó la audiencia en cuestión fue el despacho de una orden de detención, atendido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.216, correspondía que el tribunal emitiera pronunciamiento únicamente sobre tal petición, debiendo tenerse presente, además, que el artículo 27 de la citada Ley en que funda la decisión del tribunal, se refiere a una situación distinta a la que nos ocupa, SE REVOCA La resolución apelada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT 0-4513-2014, manteniéndose vigente la pena sustitutiva impuesta al condenado Sebastián Ignacio Alejandro Ortiz Catalán.

El juez no inhabilitado que corresponda deberá emitir pronunciamiento acerca de la petición efectuada por el Ministerio Público, convocando a una audiencia para tal efecto.

Comuníquese y devuélvase.

N° 35-2017-REF.-

Sala: Quinta

Rol Corte: 35-2017

Ruc: 1400850768-7

Tribunal: JUZGADO DE GARANTÍA DE TALAGANTE

Integrantes: las Ministras señoras Liliana Mera Muñoz, señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

Relator: Gonzalo Neira Campos Digitador (a): Janet Meléndez Triviño.-

N° registro de Audiencia: 1400850768-7-91

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 635-2016.

**Ruc:** 1500957770-7.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas.

**Defensor:** Rafael Jofre.

**12.- No es nula sentencia que absuelve fundada en razonamientos de que no fue posible establecer que acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego valorando la prueba conforme artículo 297 del CPP. (CA San Miguel 18.01.2017 rol 2699-2016)**

**Norma asociada:** L17798 ART.9; CPP ART.297, CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de fiscalía contra sentencia que absolvió al imputado, señalando que el fallo hizo un pormenorizado análisis de la prueba, concluyendo mediante fundados razonamientos que no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego, y que en relación a los testimonios que la Fiscalía estima que fueron erróneamente evaluados, en nada conducen a probar la participación que se atribuye al encausado, ya que todos los testigos de cargo señalan que el ingreso al inmueble en que se encontraba el armamento se produjo a las 5 de la madrugada, encontrándose en el dormitorio a la menor M.J.M.P y a otros adultos en distinta habitación, pero no al acusado que fue detenido a las 8 de la mañana en otro domicilio. Las alegaciones del recurrente sólo dan cuenta de una distinta apreciación de la prueba, en circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, sus exigencias fueron cumplidas por el tribunal que debe valorarla y apreciarla con libertad, sin más limitaciones que no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. **(Considerandos: 2, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciocho de enero del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos, Ingreso Corte N° 2699-2016, RIT 0-635-2016, RUC: 1500957770-7 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se absolvió a M.A.F.R. carné N°15.369.XXX-X, 35 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Río Tomé N° 2XXX, Población El Molino II, comuna de Puente Alto, de los cargos que como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, cometido el día 26 de noviembre de 2015, se dedujera en su contra.

El Fiscal adjunto de la Fiscalía Metropolitana Sur, don Patricio Rosas Ortiz, recurrió de nulidad en contra de dicho fallo, fundándose como causal única en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal, por estimar que se omitió en la sentencia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 297 del citado cuerpo legal. Solicita en definitiva que se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento por tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Mediante resolución de esta Corte fechada el diecinueve de diciembre último, se declaró admisible el antedicho recurso.

Se escucharon alegatos, quedando la causa en acuerdo, con fecha 29 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1) Que la recurrente en su libelo estima como única causal, que se ha infringido el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, el que dispone que la sentencia definitiva debe contener: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Explica a continuación como antecedentes de hecho, que el Ministerio Público acusó a Miguel Antonio Fuentes Robles en calidad de autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, en grado consumado, fundado en los siguientes hechos: “Que el día 26 de noviembre del año 2015, a las 5 horas de la madrugada aproximadamente y en el domicilio ubicado en pasaje Los Magnolios 13XXX – La Pintana, funcionarios policiales sorprendieron al imputado M.A.F.R, manteniendo un arma de fuego, específicamente en su dormitorio, bajo el somier de su cama...” Agrega que respecto de tales hechos se rindió prueba la que fue valorada en el considerando OCTAVO de la sentencia, que transcribe íntegramente.

Estima que en este fundamento se hizo una errónea valoración de las declaraciones de los testigos Jaime Fernández Lembach, Antonio Retamal Emhart, Jorge Silva Fredes y Francisco Cereceda Jara, por vulneración del principio de la lógica de la razón suficiente.

2) Que, de la simple lectura del fallo impugnado, aparece que los sentenciadores de la mayoría hicieron un pormenorizado análisis de la prueba rendida, concluyendo mediante fundados razonamientos que se enumera en el motivo UNDÉCIMO, que no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego en cuestión.

3) Que, además de lo consignado en el citado considerando del fallo impugnado, debe tenerse especialmente en cuenta que el ente persecutor debió acreditar el hecho ilícito materia de la acusación y la participación que en la misma atribuye al enjuiciado, lo que ha quedado desvirtuado con los antecedentes que han sido reconocidos o no cuestionados, tanto por el Ministerio Público, como por la Defensa. En efecto, tal como lo transcribe el propio Fiscal en su libelo de nulidad, en la acusación se asevera que funcionarios policiales “SORPRENDIERON AL IMPUTADO M.A.F.R UN ARMA DE FUEGO, ESPECÍFICAMENTE EN SU DORMITORIO, BAJO EL SOMIER DE SU CAMA...” y todos los testigos de cargo señalan que el ingreso al inmueble en que se encontraba el armamento SE PRODUJO A LAS 5 DE LA MADRUGADA, encontrándose en el dormitorio a la menor M.J.M.P y a otros adultos en distinta habitación, PERO NO EL ACUSADO, QUE FUE DETENIDO A LAS 8 DE LA MAÑANA EN OTRO DOMICILIO.

4) Que, en lo que dice relación a los testimonios que la Fiscalía estima que fueron erróneamente evaluados, es menester puntualizar que sus dichos en nada conducen a probar la participación que se atribuye al encausado. Es así como el testigo SILVA FREDES manifiesta que cuando entró al inmueble ya otros policías lo habían hecho y mantenían a los ocupantes de la casa reunidos en el living y que el acusado ocupaba la habitación principal, pero no estaba pues fue detenido como a las 8. El Inspector FRANCISCO CERECEDA, además de dar cuenta que el acusado es un avezado pistolero, señala que al entrar al inmueble ubicaron en su interior a María José Manzo, una menor con 12 órdenes de detención y bajo el somier de su cama hallaron la pistola; luego consultada la menor – sin cumplir con la normativa exigida al respecto – dijo que el arma no era suya, dejando en claro que el acusado no se encontraba allí, pero dando cuenta que mediante el tacto de la cama, por su temperatura permitía deducir que había sido ocupada por dos o más personas. A este respecto, es menester recordar que el encausado sólo fue encontrado y detenido tres horas más tarde. El subcomisario ANTONIO RETAMAL declara sobre lo que otro funcionario que no individualiza le habría relatado, en relación con lo que oyó de la menor María José Manzo y por último, el subcomisario JAIME FERNÁNDEZ sólo depone sobre los antecedentes que se tenía del enjuiciado Miguel Fuentes.

5) Que, como puede observarse, en la redacción de la sentencia impugnada, no existe vulneración a lo previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, y en el fondo, las alegaciones del recurrente sólo dan cuenta de una distinta apreciación de la prueba, en circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, es el tribunal el que debe valorarla y apreciarla con libertad, sin más limitaciones que el no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigencias que fueron cumplidas, por lo que no cabe sino rechazar el recurso interpuesto.

Por lo razonado y lo previsto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la que, en consecuencias, no es nula.

Regístrese y comuníquese.



Redacción del Abogado Integrante don César Germán Toledo Fuentes.

N° 2699-2016 – R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Cesar German Toledo F. San miguel, dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 534- 2016.

**Ruc:** 1600023578-8.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mario Araya.

**13.- Es erróneo imponer prohibición de obtener licencia de conducir ya que por principio de legalidad no puede aplicarse por analogía a la suspensión de la licencia que es lo previsto en artículo 196 de Ley 18.290. (CA San Miguel 20.01.2017 rol 2746-2016)**

**Norma asociada:** L18290 ART. 196; CPP ART. 373 b; CPR ART.19 N° 3.

**Tema:** Principios de derecho penal, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, interpretación, principio de legalidad.

**SÍNTESIS:** Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensa, señalando que el principio de legalidad impone requisitos a la ley como fuente del Derecho Penal, exigiendo que sea previa, escrita, estricta y precisa, y supone la proscripción de la retroactividad la prohibición de la analogía, y la exigencia de precisión en el establecimiento de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Que sea estricta significa la prohibición de la analogía como creación y ampliación de preceptos penales, así como la agravación de las penas, exigencia dirigida al tribunal encargado de comparar el hecho concreto y la descripción abstracta, para subsumir completa y perfectamente y la analogía es el procedimiento que consiste en “asignar regulación jurídica a un caso no regulado ni explícita ni implícitamente por la ley, confrontándolo con otro similar, objeto de una norma de la ley, fundándose sobre el elemento semejanza que sirvió de base al legislador para establecer la norma misma. Que, en la especie, la norma no ha impuesto la prohibición de obtener licencia de conducir, sino su suspensión y no puede aplicarse por analogía ni por interpretación extensiva, más si es una agravante, no ameritando una sanción diversa a la prevista en la norma **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que la defensa de L.A.I.M, interpone recurso de nulidad en contra del fallo que lo condenó a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa, accesorias legales y a la inhabilitación temporal para obtener licencia de conducir por el término de dos años como autor del delito de conducción en estado de ebriedad previsto y sancionado en los artículos 110 y 160 de la ley 18.290. Invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal solicitando la invalidación del fallo y que la sentencia de reemplazo no aplique la pena accesoria de inhabilitación de obtener licencia de conducir.

Señala que al aplicar la pena accesoria de inhabilitación para obtener licencia de conducir se han infringido los artículos 19 numeral 3° incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República y 196 de la ley 18.290; esto es el principio de legalidad que prohíbe aplicar una sanción no prevista en una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, ni hacer una aplicación extensiva ni analógica de la ley penal como ha ocurrido en la especie. En efecto, en nuestra legislación no existe la sanción impuesta en el fallo para el delito de manejo en estado de ebriedad, solo existe la suspensión de licencia y la inhabilitación perpetua; por lo demás, el artículo 197 bis, citado en el fallo no es aplicable al caso y, en todo caso, los sentenciadores no justificaron sus presupuestos.

Segundo: Que, en efecto, la sentencia en su considerando Undécimo numeral 5° establece que el condenado no ha obtenido licencia de conducir y hará aplicación del artículo 197 bis de la Ley de Tránsito porque las condiciones psíquicas y morales del acusado lo ameritan por conducir un vehículo

motorizado pese a encontrarse en manifiesto estado de ebriedad con el grave riesgo que ese estado puede acarrear para la vida e integridad física de otros automovilistas o peatones y con ello fundamenta la inhabilidad para obtener licencia por el término de 2 años; lo cierto es que el artículo 196 de la Ley 18.290, aplicado al caso, sanciona al infractor, entre otras penas, con la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión.

Tercero: Que esta sanción tiene por objeto, impedir que las personas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol conduzcan vehículos por el grave peligro que ello importa a la sociedad: conductores, peatones, en general a todos los que transitamos por las vías del país; y pretende que el lapso prolongado sea un incentivo para no incurrir nuevamente en dicha conducta.

Cuarto: Que las penas previstas para cada delito son ineludibles y deben aplicarse cuando el hecho previsto como ilícito tiene lugar, la circunstancia que, en este caso, el infractor no tenga licencia de conducir carece de relevancia para la aplicación de la sanción prevista, porque ella debe ser impuesta necesariamente. La norma citada impone la suspensión de licencia por el lapso de 2 años, que es la pena que corresponde al condenado con prescindencia de, si en el momento ha obtenido o no su licencia de conducir, porque si así no fuera, esta conducta agravada quedaría exenta de esta importante sanción que cumple el objetivo antes señalado.

Quinto: Que razonar como lo pretende el recurrente llevaría a una situación contraria a la ley, porque quien cometió el ilícito de manejar en estado de ebriedad sin tener licencia que lo habilite para conducir, quedaría exento de la sanción de quedar impedido, como ya se dijo, de conducir vehículo motorizado con licencia, porque bastaría con el arbitrio de obtener su licencia de conducir, para hacerlo sin impedimento alguno dentro de los dos años que la ley le impone la restricción, lo que claramente contraría su tenor.

Sexto: Que, acorde a lo razonado, si la expresión utilizada en el fallo es “inhabilidad” o “suspensión” carece de relevancia porque producirá el mismo efecto de impedir la conducción con licencia, por dos años, del condenado. De igual forma el razonamiento contenido en la motivación reproducida en el motivo segundo que antecede, no ha influido en lo dispositivo de la sentencia porque conduce al mismo objeto de sancionar con la suspensión de la licencia para conducir, por lo que el recurso de nulidad será rechazado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo que previenen los artículos 352, 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por L.A.I.M en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre pasado, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Elgarrista quien estuvo por acoger el recurso de nulidad e invalidar la sentencia impugnada, teniendo para ello presente:

Primero: Que el principio de legalidad impone ciertos requisitos a la ley que opera como fuente del Derecho Penal, exigiéndose que ésta sea previa, escrita, estricta y precisa ello significa que el principio de legalidad supone la proscripción de la retroactividad, el reconocimiento de la ley positiva como única fuente del Derecho Penal, la prohibición de la analogía y la exigencia de precisión en el establecimiento de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables.

Segundo: Que el mandato de que la ley penal sea estricta significa la prohibición de la analogía como medio de creación y ampliación de preceptos penales, así como la agravación de las penas y de las medidas ya existentes. Se trata de una exigencia dirigida al tribunal encargado de efectuar la comparación entre el hecho concreto sometido a su juzgamiento y la descripción abstracta realizada por el texto legal: aquél sólo será castigado según éste cuando el primero pueda subsumirse completa y perfectamente en el segundo. la analogía es el procedimiento que consiste en “asignar regulación jurídica a un caso no regulado ni explícita ni implícitamente por la ley, confrontándolo con otro similar, objeto de una norma de la ley, fundándose sobre el elemento semejanza que sirvió de base al legislador para establecer la norma misma.

Tercero: Que, en la especie, la norma no ha impuesto la sanción de prohibición de obtener licencia de conducir, sino la suspensión de aquella ya obtenida, por lo que esta no puede aplicarse ni por analogía ni haciendo una interpretación extensiva de aquella prevista, más aun cuanto que, la circunstancia señalada constituye una agravante del ilícito, no ameritando en concepto de la disidente una sanción diversa a la prevista en la norma.

Regístrese y comuníquese. N°2746-2016 Ref.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

Pronunciado por la Tercera sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros(as) Lya Graciela Cabello A, María Stella Elgarrista A, y Abogado integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinte de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veinte de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2578-2016.

**Ruc:** 1600685582-6.

**Delito:** Robo en Lugar Habitado.

**Defensor:** Herrán Apablaza.

**14.- Concede libertad vigilada intensiva dado que la defensa aportó informes sociales y psicológicos que dan cuenta de los requisitos del artículo 15 bis de Ley 18216 para su otorgamiento. (CA San Miguel 23.01.2017 rol 46-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N° 1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede la pena sustitutiva de Libertad vigilada intensiva, considerando que en la situación sub lite es inconcuso que como se establece en la sentencia en alzada, a la época de perpetrar el delito que origina esta causa, el enjuiciado no registraba condenas, y asimismo, es incuestionable que la defensa aportó en la oportunidad procesal pertinente, sendos informes periciales, uno psicológico y otro social, que dan cuenta de los factores protectores y condiciones favorables del encartado que se describen, y que en opinión de los profesionales que los suscriben, les permiten sugerir el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada. Agrega la Corte que aparece del mérito de los antecedentes, que en este caso concurren respecto del inculcado los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, y forzoso es concluir que procede acoger la petición de la defensa. **(Considerandos: 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 46-2017, RUC N° 1600685582-6, RIT N° O-2578-2016, seguidos ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia dictada en audiencia de Procedimiento Abreviado, realizada el 4 de enero recién pasado, se condenó a A.S.M.F, a la pena efectiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas que se encuentran en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el 21 de julio de 2016 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

En contra del referido fallo se alzó el Abogado Defensor Penal Público, don Herman Jorge Apablaza Cruz, por el aludido sentenciado, solicitando a esta Corte se le revoque únicamente en la parte que denegó la sustitución de la pena corporal impuesta por la de Libertad Vigilada intensiva, sanción esta última que pide se imponga a su representado.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste el señor Defensor Penal Público, don Cristián Cajas Silva, sin que concurriera a estrados el Ministerio Público a fin de exponer sus planteamientos al respecto, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el apelante sustenta su pretensión, en síntesis, en no haberse impuesto a su defendido la pena sustitutiva solicitada, por estimar la sentenciadora que no concurrían a su respecto los presupuestos de la Ley 18.216 para la procedencia de la Libertad Vigilada Intensiva solicitada, ya que con posterioridad al ilícito perpetrado fue condenado en tres oportunidades por igual número de delitos, también contra la propiedad, lo que en concepto de la juzgadora evidenciaría que la pena sustitutiva pretendida no lo disuadirá de cometer nuevos delitos.

Explica que en este caso ello no es efectivo, puesto que conforme a la pericia social y psicológica expuestas en la misma audiencia, añadiendo los antecedentes tenidos a la vista por el Tribunal para resolver, es manifiesto que las aludidas condenas corresponden a hechos anteriores a los que aquí se trata, razonando la juzgadora sobre un elemento subjetivo, ajeno a la libertad vigilada, centrando su razonamiento en el efecto disuasivo del que carecería la medida en el caso del condenado, y en el peligro de reiteración, desatendiendo el fin de reinserción social de la referida pena sustitutiva.

Añade que el Tribunal omite el análisis en torno a la necesidad y eficacia de la intervención, y también en relación a los factores de riesgo y de protección del enjuiciado, desatendiendo el mérito de los antecedentes aportados al efecto por la defensa, esto es, los informes social y psicológico expuestos en la audiencia.

Refiere que la sentenciadora tampoco consideró la irreprochable conducta anterior de Matus Flores, reconocida en el fallo, motivo por el que en opinión del recurrente, no deben considerarse en ese contexto las condenas a las que ha hecho referencia el Tribunal para efectos de lo previsto en el artículo 15 N° 1 de la Ley 18.216, sino que también para el N° 2 del mismo artículo.

Por lo reseñado, solicita lo más arriba expuesto.

SEGUNDO: Que de la lectura del libelo recursivo y los dichos del interviniente que concurrió a estrado, es claro que el asunto sometido a la decisión de esta Corte, se circunscribe únicamente a determinar, si como pretende este último, concurren en favor del inculcado las circunstancias señaladas en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, y como consecuencia de ello, procede imponerle la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto en discusión, es necesario recordar que el precitado artículo 15 bis de la aludida Ley 18.216 dispone en lo pertinente: “La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco” añadiendo en el inciso segundo, que, además el condenado debe cumplir con las exigencias señaladas en los números 1 y 2 del artículo 15, esto es: “1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y 2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social...”

CUARTO: Que en la situación sub lite, es inconcuso que como se establece en la sentencia en alzada, a la época de perpetrar el delito que origina esta causa, el enjuiciado no registraba condenas. Asimismo, es incuestionable que la defensa aportó en la oportunidad procesal pertinente, sendos informes periciales, uno psicológico y otro social, que dan cuenta de los factores protectores y condiciones favorables del encartado que se describen, y que en opinión de los profesionales que los suscriben, les permiten sugerir el otorgamiento de la pena sustitutiva solicitada.

QUINTO: Que por consiguiente, apareciendo del mérito de los antecedentes que en este caso concurren respecto del inculcado los requisitos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216, forzoso es concluir que procede acoger la petición de la defensa de M.F. y revocar la sentencia en alzada, sólo en la parte que no impone al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Por lo expuesto en los anteriores razonamientos, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA en lo apelado, la sentencia de cuatro de enero del año en curso, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se impone al enjuiciado A.S.M.F la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, quedando el mencionado sentenciado sujeto al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de las condiciones especiales que se determine en el correspondiente plan de intervención por el Delegado que al efecto se designe, todo ello por el tiempo de la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo aplicada y cumplir las demás exigencias estatuidas en el artículo 17 de la precitada Ley 18.216.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Soledad Espina Otero, quien fue de parecer de confirmar la sentencia atacada atendidos sus propios fundamentos y por cuanto los informes periciales allegados, no permiten arribar a la conclusión que una intervención individualizada, conforme a lo estatuido en el artículo 16 de la Ley 18.216, fuere eficaz para la efectiva reinserción social del condenado. Ello atendido su consumo abusivo de sustancias reconocido en el informe social, y siendo evidente que la madre del encartado a quien se le atribuyen las características de figura significativa, contenedora y cuyo actuar puede servir de mecanismo de control social, ante posibles conductas disruptivas, no ha resultado eficiente ni eficaz desde que el enjuiciado cometió cuatro delitos contra la propiedad en el término de escasos meses a saber: el 23 de abril, 8 de junio, 1 de julio y el que origina esta causa, perpetrado el 21 de julio, todos del año recién pasado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N°46-2017

RUC 1600685582-6

RIT N°O-2578-2016

Pronunciado por la Cuarta sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros(as) María Teresa Letelier R, María Soledad Espina O, y Abogado integrante Diego Munita L. San Miguel, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente

**Tribunal:** Corte de Apelaciones San Miguel.

**Rit:** 4064-2012.

**Ruc:** 10000054103-1.

**Delito:** Violación de menor de 14 años.

**Defensor:** Georgina Guevara.

**15.- Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado por no haber gravedad en el incumplimiento y estar el adolescente inserto socialmente con familia y trabajo y no ha vuelto a delinquir. (CA San Miguel 23.01.2017 rol 68-2017)**

**Norma asociada:** CP ART.362; L20084 ART.52.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos.

**Descriptor:** Violación, recurso de Apelación, quebrantamiento, internación en régimen semicerrado, Reinserción Social.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene sanción de internación en régimen semicerrado, de la que se declaró el quebrantamiento, sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado, considerando que se encuentra justificado el incumplimiento del imputado, atendido a que mantiene una relación de pareja estable de seis años, padre de dos hijos, se desempeña como maestro de cocina y no ha vuelto a delinquir –lo que no fue controvertido en la audiencia- teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes que conforme a su plan de intervención de 4 de enero de 2011, se habían cumplido y en especial lo previsto en el artículo 52 de la Ley 20.084, no vislumbrando gravedad en el incumplimiento que señala el juez de la resolución criticada. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 10000054103-1 y RIT 0-4064-2012 del undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, la Defensora Pública doña Georgina Guevara Cáceres, en representación del condenado adolescente N.A.A.G, en tiempo y forma, apeló de la resolución dictada en audiencia de tres del presente mes, en la que se procedió a declarar el quebrantamiento del saldo de 474 días de internación en régimen semicerrado, sustituyéndose por la internación en régimen cerrado por el período que le faltare por cumplir.

Habiéndose declarado admisible el recurso por esta Tercera Sala, se efectuó su vista el dieciocho del mes en curso, oportunidad en que se recibieron alegatos, por él, del Defensor don Cristián Cajas y, en contra, de la Asesora del Ministerio Público, doña Fabiola Lizama.

Luego se dispuso audiencia de hoy para la lectura del fallo que se dicte.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa del imputado sostiene que la resolución del tribunal le causa a éste un evidente y manifiesto perjuicio, pues procede a privar de su libertad a un joven de 24 años, que se ha reinsertado socialmente con las nefastas consecuencias que ello tiene para su desarrollo emocional, expresando que:

a)

El 14

de enero de 2014 del Centro Semicerrado La Cisterna informó que desde el ocho de ese mes y año su defendido no se encuentra cumpliendo la sanción, por lo que solicita audiencia de control de ejecución, no volviéndose a tener contacto con el joven desde dicha oportunidad; y

b)

El 3 de

enero del año actual, se realizó audiencia de control de ejecución, en la que se informa que el adolescente no ha vuelto a cumplir su sanción desde hace 3 años.

Manifiesta que solicita, se le permita al joven seguir cumpliendo con el régimen semicerrado, en atención a que existe una reinserción social de facto, debido a que no ha vuelto a delinquir, se encuentra trabajando, desempeñándose, además, como jefe de hogar.

Segundo: que el tribunal a quo, según se infiere de los audios recibidos, sostuvo para decretar el quebrantamiento de la sanción antes impuesta, a que ésta correspondía a la sustitución de la primitiva, esto es, a la de libertad asistida especial; al carácter de delito por el que fue condenado y a la forma de su comisión; a que no se han cumplido los objetivos del plan de intervención y al tiempo transcurrido desde que se empezó a cumplir la sanción.

Tercero: que teniendo en consideración que se encuentra justificado el incumplimiento del imputado, atendido a que mantiene una relación de pareja estable de seis años, padre de dos hijos, se desempeña como maestro de cocina y no ha vuelto a delinquir –lo que no fue controvertido en la audiencia- teniendo presente además los fines que rigen el procedimiento de los adolescentes y en especial lo previsto en el artículo 52 de la Ley 20.084, esto sentenciadores no vislumbran gravedad en el incumplimiento que señala el juez de la resolución criticada y acorde a lo expuesto en el inicio de este considerando, que conforme a su plan de intervención de 4 de enero de 2011 (que se observa en el sistema) se había cumplido, la resolución será revocada como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por lo razonado y acorde, además, con lo estatuido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de tres del presente mes que declaró el quebrantamiento de la sanción de internación en régimen cerrado, sustituyéndola por la de internación en régimen cerrado y en su lugar se declara que se mantiene la sanción primera impuesta al adolescente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Rol N° 68-2017 Ref.

Pronunciado por la Tercera sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros(as) Lya Graciela Cabello A, María Stella Elgarrista A, y Abogado integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 164-2016.

**Ruc:** 1500085485-6.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Daniela Quiroz.

**16.- [Voto disidente estuvo por mantener reclusión parcial domiciliaria nocturna por ser más idónea al objetivo de reinserción y de mejoramiento del comportamiento social del imputado. \(CA San Miguel 23.01.2017 rol 82-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART. 446 N°3; L18216 ART.8

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SÍNTESIS:** Voto disidente fue de parecer de acoger el recurso de apelación y conceder lo pedido por la defensa, por no compartir la afirmación del fallo que se revisa en el sentido que será más disuasivo la forma de cumplimiento efectivo de la pena, porque estima que el sistema de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, ayudará al condenado a reinsertarse, pudiendo el imputado demostrar su afán de mejorar su comportamiento social, más aun cuanto que, está la asumirá una vez cumplidas las penas privativas de libertad y le permitirán una mejor integración al medio. **(Considerandos: Voto disidente)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Concordando con lo razonado por la señora Juez a quo, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en los autos RIT O-164-2016.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Cabello, quien fue de parecer de acoger el recurso de apelación y conceder lo pedido por la defensa, por no compartir la afirmación del fallo que se revisa en el sentido que será más disuasivo esa forma de cumplimiento, porque estimo que el sistema de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, lo ayudará a reinsertarse, pudiendo el imputado demostrar su afán de mejorar su comportamiento social, más aun cuanto que, está la asumirá una vez cumplidas las penas privativas de libertad y le permitirán una mejor integración al medio.

Regístrese y devuélvase.

N° 82-2017-REF.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones San Miguel.

**Rit:** 135-2016.

**Ruc:** 1500929291-5.

**Delito:** Homicidio Simple

**Defensor:** Leonardo González.

**17.- Absuelve por legítima defensa ya que según dinámica de los hechos resulta razonable que el acusado para defenderse de la agresión use como medio el cuchillo que portaba la víctima. (CA San Miguel 30.01.2017 rol 2785-2016)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CP ART.10 N°4; CPP ART.373 b.

**Tema:** Causales justificación, delitos contra la vida, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de Nulidad, errónea aplicación del derecho, legítima defensa, sentencia absolutoria.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de remplazo absuelve, por concurrir la legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, pues de la racionalidad del medio empleado para defenderse, es necesario considerar el contexto de los hechos, y considerando la declaración del encausado de que "se encontraba con su amigo Sergio, se estaban drogando y consumiendo alcohol, llevaba un día trasnochado, esa noche llegó el Manuel, lo conocía, es vecino, Manuel también era drogadicto, ese día llegó en estado de ebriedad, les pidió droga y alcohol, le respondió que no tenía, Manuel lo insultó con garabatos, le dio un cabezazo en la frente, saco una cuchilla, él le respondió con un empujón al cabezazo, y se sintió amenazado con la cuchilla, andaba con muletas y se lanzó encima de él, no se fijó donde fue ese "golpe", puñalada". De estos hechos y ex ante, puede colegirse que estando los partícipes en un forcejeo y la víctima premunido de una cuchilla, lo primero que siente el ser humano es temor a ser agredido y racionalmente tiende a la auto defensa, y esta necesariamente incluye el evitar la agresión, resultando lógico en esta dinámica, que prime la voluntad de defenderse tratando de arrebatar el arma y dañar al agresor para evitar que este consuma su acción de agredir. **(Considerandos: 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Vistos y Oídos los intervinientes

En estos autos RUC 1500929291-5 y RIT O-135-2016, se registra la sentencia dictada con fecha 10 de Diciembre del año dos mil dieciséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en Sala presidida por don Cristián Fuentealba Zamora e integrada por doña Sandra Naser Csaszár y doña Macarena Rubilar Navarrete, sobre juicio oral de acción penal pública, por la cual se condenó a R.A.L.V a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de homicidio simple, más accesorias legales, sin costas, perpetrado el día 29 de Septiembre de 2015.

En contra de esta sentencia el Defensor Penal Público don Leonardo González Briones, deduce recurso de nulidad por la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dándose por infringido el artículo 10 N° 4 del Código Penal, solicitando se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la eximente de responsabilidad antes referida.

Esta Corte estimó admisible el recurso por resolución de fecha 29 de diciembre pasado, y dispuso pasar los autos a la señora Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada.

La audiencia pública se verificó el 10 de Enero del año en curso, con la concurrencia y alegatos de los letrados doña Fabiola Lizama por el Ministerio Público y don Leonardo González en su calidad de Defensor Penal Público en representación del encartado, y luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el registro de audio.

Considerando:

1º) Que el recurso descansa en la causal de nulidad por error de derecho con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, señalando que en la especie concurre la eximente de responsabilidad penal contemplada en el N° 4 del artículo 10 del Código Penal, esto es, la legítima defensa. Se sostiene que en el considerando duodécimo se hace un análisis de las circunstancias que se tuvieron en consideración para establecer la procedencia de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 4 del mismo cuerpo de leyes, al estimarse que el accionar del imputado no cumple con todos los requisitos establecidos legal y doctrinariamente para la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal, en particular en lo que dice relación con el requisito consistente en la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión, en circunstancias que la doctrina ha señalado que el mismo no debe ser examinado desde la perspectiva aritmética o matemática, requiriéndose, por el contrario, un análisis global de todas las circunstancias que rodearon la situación fáctica (v.gr. Politoff/Matus/ Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General);

2º) Que el recurso impugna, asimismo, que no obstante que la sentencia establece que lo discutido durante el desarrollo del juicio fue principalmente la dinámica de los hechos, descartando la tesis que respecto de este punto planteaba el Ministerio Público, aceptando en definitiva como plausible la versión que otorga el acusado, concluyendo los sentenciadores del grado en el considerando undécimo que la misma se encuentra suficientemente acreditada, en orden a dar por establecido que la acción ha tenido por objeto repeler una agresión de la que era, inminentemente objeto, al haber sido agredido en un primer momento por “un cabezazo que le proporciona la víctima, da un paso atrás y lo empuja, Manuel saca algo y se tira encima de él, le arrebató la cuchilla y le dio un golpe, empezaron a forcejear, se gritaban “suéltala”, el forcejeo dura 15 segundos, empezó a quitarle el arma, se la quitó y le dio un golpe con una cuchilla, le dio un solo golpe, ahí terminó el forcejeo”. Dentro de este contexto de los hechos que el fallo tiene por establecido, se argumenta por la impugnación que el sentenciado sufrió una agresión ilegítima respecto de la cual no existió provocación de su parte, y en consecuencia, la dinámica de los hechos implica dos momentos. Una primera agresión mediante un cabezazo en la frente y luego la agresión con un arma corto punzante. Concluyendo que la necesidad racional ha de manifestarse no solo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción, de donde resulta la imposibilidad de que en casos especiales, se empleen medios que en circunstancias corrientes resultarían excesivos. La necesidad, en suma es racional, no matemática, ha de ser juzgada caso por caso y teniendo en consideración las circunstancias objetivas reales;

3º) Que el Ministerio Público en estrados abogó por el rechazo del recurso, teniendo para ello en consideración que en la especie el tribunal del grado aplicó correctamente los requisitos para ponderar la existencia de una legítima defensa incompleta, al establecer que no concurría la racionalidad del medio empleado;

4º) Que conforme con los hechos que establecen los motivos noveno y décimo del fallo, en la especie son plenamente concurrentes las circunstancias establecidas en los numerales primero, segundo y tercero del N° 4 del artículo 10 del Código Penal. En efecto, no existe discusión, en cuanto a la pertinencia de las circunstancias primera y tercera del numeral 4º del artículo 10 del Código Penal, en cuanto existe una agresión ilegítima, real y actual en contra del acusado, al haber sido este previamente agredido con un cabezazo por la víctima al momento que esta procedía, a la vez, a sacar una cuchilla, agresión que tenía el carácter de real considerando que el acusado sufrió lesiones debidamente constatadas. En segundo término concurre, asimismo la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, en la medida que ninguna de las probanzas rendidas en el juicio dieron cuenta que el encartado hubiese provocado al agresor, pues fue la víctima el que originó el conflicto que culminó con la acción defensiva por parte del sentenciado. Por último, y siendo lo discutido, concurre también la circunstancia referida a la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión de la que el acusado era objeto, toda vez que al haber sido sorprendido éste con un cabezazo por parte de la víctima y advertir que esta sacaba una cuchilla, se produce un forcejeo, el encausado le arrebató el arma y le proporciona con ésta un solo golpe, el que en definitiva resultó mortal. Esta es la dinámica de los hechos que establece el fallo. Y bajo este prisma, necesario resulta entender entonces que la necesidad racional del medio empleado para defenderse no implica un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque sino su ejercicio efectivo y no excesivo, dentro de los objetivos de la eximente en análisis. Ahora bien, el problema que se plantea dice relación con la forma de valorar o apreciar la concurrencia de esta circunstancia para el caso concreto. Y así actualmente la doctrina nacional es prácticamente conteste en apreciar la necesidad

racional de la defensa de acuerdo a un juicio objetivo que se emite retrotrayéndose al momento de la reacción defensiva, esto es, de acuerdo a una valoración ex ante. En este sentido el profesor Garrido sostiene: "El criterio para determinar la necesidad racional debe ser objetivo, o sea apreciando la realidad de las circunstancias concurrentes, pero poniéndose en el lugar del sujeto que se defendió y en el momento de la agresión, sin perjuicio de descartar su mera aprensión o su excesiva imaginación";

5º) Que dentro del razonamiento que se hace precedentemente, en cuanto a la racionalidad del medio empleado para defenderse y para el caso concreto, necesario resulta considerar el contexto en que se desarrollan los hechos, y para este efecto se debe considerar la declaración del encausado que el fallo tiene por debidamente establecida, en cuanto manifiesta "se encontraba con su amigo Sergio, se estaban drogando y consumiendo alcohol, llevaba un día trasnochado, esa noche llegó el Manuel, lo conocía, es vecino, Manuel también era drogadicto, ese día llegó en estado de ebriedad, les pidió droga y alcohol, le respondió que no tenía, Manuel lo insultó con garabatos, le dio un cabezazo en la frente, saco una cuchilla, él le respondió con un empujón al cabezazo, y se sintió amenazado con la cuchilla, andaba con muletas y se lanzó encima de él, no se fijó donde fue ese "golpe", puñalada". De estos hechos y haciendo un análisis ex ante, puede colegirse que encontrándose los partícipes en un forcejeo y estando la víctima premunido de una cuchilla, lo primero que siente el ser humano es temor a ser agredido y racionalmente tiende a la auto defensa, y esta necesariamente incluye el evitar la agresión, para lo cual lógico resulta dentro de esta dinámica, y considerando el estado en que ambos se encontraban, que prime la voluntad de defenderse tratando de arrebatarse el arma y dañar al agresor para evitar que este consuma su acción de agredir. Esto es lo legítimamente razonable y como verdad procesal puede concluirse de los hechos que motivaron la acusación del Ministerio Público, lo que hace plenamente procedente la concurrencia de la eximente de responsabilidad penal consagrada en el Código Punitivo en su artículo 10 numeral 4º;

6º) Que por lo antes razonado, los sentenciadores del grado incurrieron en una infracción de ley al no dar la debida aplicación a la circunstancia segunda del artículo 10 numeral 4º) del Código Penal, que consagra la necesidad racional del medio empleado para defenderse y se acogerá, en consecuencia, la impugnación por la causal integrada, como se dirá en lo resolutivo;

Por lo razonado y de conformidad con lo que disponen los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Leonardo González Briones en contra de la sentencia de fecha diez de Diciembre del año dos mil dieciséis, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y se invalida el fallo a que se refiere este registro, y se procederá a dictar sin previa audiencia y por acto separado la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante. Registrada que sea esta sentencia, notifíquese.

Rol Corte: 2785 - 2016 REF

No firma la Ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

## SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago, a treinta de Enero de dos mil diecisiete.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal con esta fecha se procede a dictar sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, de fecha 10 de Diciembre de dos mil dieciséis, con excepción de los considerandos Undécimo, y Décimo Tercero a Vigésimo, que se eliminan. En el considerando Duodécimo se elimina el literal ii.- Y en el literal iii.- se elimina a partir del punto aparte que comienza con la frase "En conclusión" hasta el punto final de la motivación.

Y se tiene en su lugar y además presente

1º) Que por las consideraciones contenidas en la sentencia de nulidad que antecede, se tiene por configurada la eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 10 N° 4º del Código Penal;

2º) Que en consecuencia, concurriendo en la especie una circunstancia eximente de responsabilidad penal, se dictará sentencia absolutoria en favor del acusado, como se dirá en lo resolutivo;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N° 4º del Código Penal, 342 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve al acusado R.A.L.V de la acusación que en su contra formulara el Ministerio Público como autor del delito de homicidio simple en la persona de M.N.P.T.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

III.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para litigar.  
IV.- Dese orden de inmediata libertad del acusado R. A.L.V, si no estuviere detenido o preso por otra causa.

Regístrese y comuníquese

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante

Rol Corte 2785 - 2016 REF.

No firma la Ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, treinta de enero de dos mil diecisiete.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 510-2016.

**Ruc:** 1500679956-3

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Cristian Miranda.

**18.- [Acoge error de prohibición indirecto al ignorar el sujeto que obra contra derecho frente a la autorización de la madre de acercarse errando en circunstancias fácticas que configuran la causal de justificación. \(CA San Miguel 31.01.2017 rol 63-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.373 b; CPP ART.385.

**Tema:** Principios de derecho penal, antijuridicidad, recursos.

**Descriptor:** Desacato, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, error de prohibición, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa y en sentencia de reemplazo absuelve por error de prohibición, dado que de su inexistencia la sentencia sólo se refiere al conocimiento potencial que el imputado tendría de la ilicitud de su conducta, es decir, del error directo y no del indirecto, que resulta de la actuación frente a una norma permisiva no contenida en la ley, como la atenuación de los efectos de la medida frente al permiso de quién protege la medida, y que la doctrina como la jurisprudencia nacional estiman que como causal excluyente de responsabilidad penal que recae sobre la licitud, al ignorar con equivocación de que se obra contra derecho y que presenta diversas modalidades, como errar en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación. Yerran los jueces cuando afirman que el acusado incurre en contravención de la resolución que impedía acercarse a su madre y su hermana con real conciencia de su ilicitud, sólo sobre la base de los elementos formales del delito, ya que la madre lo había autorizado a ingresar producto de su situación de calle y desamparo, del todo exculpable tal error indirecto de prohibición invencible, dada sus características personales físicas, instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, que se cumplen en la especie. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Cristián Miranda Osses, Defensor Penal Público, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 1500679956-3, RIT 510-2016, que condenó a su representado, C.A.S.A a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de desacato en grado consumado.

Basa su recurso en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1° y 2° del Código Penal. La recurrente señala que el sentenciador ha calificado como delito un hecho que la ley no considera como tal, al atribuir participación de autor a su defendido, en circunstancias que el hecho que se da por acreditado no contiene todos los elementos necesarios para atribuir responsabilidad penal.

Considera que el sólo quebrantamiento formal de la norma no es suficiente para tener por establecida la punición sobre un ciudadano, siendo necesario en todo delito la comprobación de la antijuridicidad material del hecho, es decir, su lesividad concreta, así como también la culpabilidad del sujeto. En materia de autos, la recurrente alega que la conducta de su representado no reunía el desvalor necesario para la asignación de una pena, más aún en cuanto a que quebrantó la pena accesoria creyendo erróneamente estar autorizado para ello.

Señala que su defendido se encontraba en el domicilio, el cual se le encontraba con prohibición de acercarse, todo porque no tenía lugar alguno donde dormir, además de encontrarse pernoctando en una bodega abandonada situada en la parte posterior del inmueble materia de autos.

Fundamenta el hecho de que su representado habría incurrido en un error de prohibición al creer que contaría con la autorización de pernoctar en dicho inmueble, esto gracias a que obtuvo el permiso de su madre para regresar al domicilio, a la vez que también entendió contar con la autorización del tribunal para ingresar a dicho inmueble. Señala que con la sola vulneración de la pena accesoria de prohibición de ingreso al domicilio ubicado en calle La Habana XXXX, comuna de Lo Espejo, no se reunirían todos los elementos necesarios para la punición, porque para ellos la ley exige no solamente a ejecución del tipo penal, sino que la verificación de su antijuricidad y la culpabilidad del autor por el hecho cometido, circunstancias que no se dan en caso de autos por haber sido su defendido sorprendido en una bodega abandonada ubicada en la parte posterior del domicilio, sin generar ningún riesgo concreto para su madre y su hermana, así como la autorización expresa de su madre para poder dormir en tal lugar.

Es por todo esto que pide que se anule la sentencia definitiva, se dicte la de reemplazo correspondiente y que se absuelva a su representado del delito de desacato por el cual fue acusado y condenado.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que para que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el tribunal debe haber aplicado el supuesto de hecho contenido en la norma en un caso en que no debía o no se daban las circunstancias para ello, o bien, si dejó de aplicar un precepto legal cuando los elementos de hecho lo hicieren procedente. Es decir, la argumentación que debe realizar la recurrente debe referirse específicamente a la norma en sí, otorgar una interpretación de la misma y contrastarla con la apreciación realizada por el tribunal, indicando el modo específico en que ello concurre en el caso concreto.

Segundo: Que el tribunal sentenciador determinó que los hechos contenidos en la acusación se encontraban probados, determinando en el considerando octavo: «El día 17 de julio del año 2015, en horas de la mañana, C.A.S.A, ingresó al domicilio ubicado en calle La Habana N° XXX de la comuna Lo Espejo, lugar donde se encontraba su madre M.D.C.A.G y su hermana E.M.A.

Con lo anterior el acusado quebrantó lo ordenado cumplir por sentencia condenatoria dictada con fecha 29 de junio de 2015, en causa RUC N° 1500614382-K, RIT 2546-2015, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se lo condenó a las penas accesorias del artículo 9° de la Ley 20.066, a saber, la letra a), consistente en la obligación de abandonar el hogar que compartía con su madre M.D.C.A.G, y su hermana E.M.A, ubicado en calle La Habana N° 7XXX de la comuna Lo Espejo; y la letra b), esto es, la prohibición de acercarse a su madre M.D.C.A.G y su hermana E.M.A, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio si lo tuviere, o cualquier otro lugar donde estas se encuentren, por el periodo de un año. Encontrándose dichas penas accesorias vigentes a la fecha de los hechos, y notificadas personalmente al acusado».

TERCERO: Que las circunstancias establecidas por los sentenciadores en su fallo, en orden a que se configuran en la especie aquellos eventos fácticos que constituyen el delito de desacato y respecto de la inexistencia de error de prohibición sólo se refieren al conocimiento potencial que éste tendría respecto de la ilicitud de su conducta, es decir, respecto del error directo, pero no se refieren en caso alguno al denominado error de prohibición indirecto, que resulta de la actuación frente a una norma permisiva que no se encuentra contenida en la ley, como es la atenuación de los efectos de la medida frente al permiso del sujeto a quién protege la medida.

CUARTO: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional estiman que el error de prohibición como causal excluyente de responsabilidad penal y que recae sobre la licitud de la actividad desplegada al ignorar con equivocación de que se obra en forma contraria a derecho o del ordenamiento jurídico, se puede presentar en diversas modalidades, entre ellas por errar el sujeto en las circunstancias fácticas que configuran una causal de justificación. El profesor Vivian Bullemore en su trabajo denominado “El error de prohibición y el ordenamiento penal”, publicado en la Revista Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso en el año 2005, advierte que el error en esta hipótesis no es sobre la prohibición o la norma prohibitiva, sus componentes o supuestos, sino sobre la “norma de permiso en la que cree se asila el que (cree que) se defiende” o el que se siente autorizado a actuar.

QUINTO: Que, en consecuencia, yerran los jueces cuando afirman que se desprende de los antecedentes que el acusado hubiere incurrido en la contravención de la resolución que le impedía acercarse a su madre y su hermana con real conciencia de su ilicitud, únicamente sobre la base de los elementos formales del delito, toda vez que de los hechos se desprende que la madre había autorizado a su hijo a ingresar producto de su situación de calle y desamparo.

SEXTO: Que es del todo exculpable tal error indirecto de prohibición, en la misma perspectiva que indica la doctrina y jurisprudencia nacional, cuando se torna invencible o inevitable, habida cuenta de

las características personales del autor, condiciones estructurales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, condiciones físicas, entre otros aspectos, los que se encuentran cumplidos en la especie por su dependencia de las drogas y situación de desamparo, motivo por el cual se hará lugar al recurso en los términos que se dictarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por Cristián Miranda Osses, Defensor Penal Público, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC 1500679956-3, RIT 510-2016, la que se invalida, procediéndose a continuación y sin nueva vista de la causa a la dictación de una de reemplazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Diego Munita Luco, quien fue del parecer de rechazar el recurso, con base a los siguientes razonamientos:

1º) Que si bien es reconocido que en el caso del delito de desacato, particularmente en los casos en que existen prohibiciones de acercarse a la víctima, pueden existir situaciones que den lugar a errores de prohibición, de los hechos establecidos en la sentencia no es posible determinar que en la especie haya existido uno de ellos. En efecto, en el considerando décimo tercero se logró establecer que el testimonio de la madre del acusado, quien señala haber invitado a su hijo a permanecer en su domicilio, no era fidedigno, toda vez que la declaración que realizó en estrados era completamente opuesta a la que había dado luego de sucedidos los hechos, restándole credibilidad a ojos del sentenciador;

2º) Que en el caso existe un comportamiento reiterado de parte del acusado, tenido como cierto por parte del tribunal, en orden a infringir la prohibición de acercarse a las víctimas en forma subrepticia y clandestina, lo que claramente constituye una violación a las normas impuestas en la decisión de condena previa, lo que es precisamente la antijuridicidad material de la conducta en torno al delito de desacato;

3º) Que, finalmente, la testigo E.M.A refiere haber llamado a Carabineros por la pérdida de sus pertenencias, hurtadas en el marco del consumo de drogas del acusado y su polola, señalando que aquel no podía estar en ese lugar, todo lo cual confluye en la misma consideración acerca de la culpabilidad del acusado y el rechazo del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°63-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Diego Munita L. San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vistos, No obstante haberse anulado, se reproducen los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia, y los razonamientos vertidos en la sentencia de nulidad.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que los hechos tenidos por acreditados, que coinciden con la acusación emanada del Ministerio Público, no permiten tener por establecido el delito de desacato. En efecto, de la declaración del acusado y de la de su madre, Maritza Araneda Guajardo, es posible determinar que la presencia de S.A en el inmueble de ésta correspondía a un permiso que ésta le había dado por las condiciones de desamparo en que se encontraba.

SEGUNDO: Que lo anterior corresponde a un error de prohibición indirecto, que excluye la culpabilidad del acusado, toda vez que se formó conciencia de que la medida impuesta por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 1500614382-K, RIT 2546-2015, no le era aplicable en razón de la autorización dada por su progenitora, por lo que corresponde dictar sentencia absolutoria a su respecto, teniendo en consideración lo señalado en la sentencia de nulidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que se absuelve a C.A.S.A, de los cargos formulados en la acusación levantada por el Ministerio Público en su contra.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Diego Munita Luco, quien fue del parecer de rechazar el recurso, con base a los razonamientos vertidos en el fallo de nulidad.



Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N°63-2017 RPP.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En San Miguel, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10282-2016

**Ruc:** 1600671972-8.

**Delito:** Lesiones leves en VF.

**Defensor:** Nelson Cid.

**19.- [Absuelve de lesiones VIF ya que dolor a palpación sin huella física de lesión excede ámbito de protección del delito fijando límites imprecisos y subjetivos. \(CA San Miguel 31.01.2017 rol 77-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.494 N°5; CP ART.399; CPP ART.373 b.

**Tema:** Tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Lesiones leves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al tipificar lesiones VIF y en sentencia de reemplazo absuelve al imputado, ya que los hechos establecidos respecto a las lesiones son: “dolor a la palpación de ambos antebrazos, sin crépitos, equimosis ni aumento de volumen, de movimientos conservados”, descripción en que no existe ninguna huella perceptible en el plano orgánico o fisiológico, en tanto que el delito requiere de dichas huellas para configurar su existencia, como así lo sostiene la doctrina, por lo que no existe ninguna huella perceptible que acredite el daño. El dolor a la palpación, que es afectación a la salud porque constituye una contusión, pero la sola manifestación de dolor, sin manifestación física externa de la lesión, excede el margen de la afectación de la salud que puede ser punible, porque el dolor que exterioriza la víctima entra en una zona subjetiva que permitiría extender ese elemento del tipo en forma indefinida, ampliando con límites imprecisos el ámbito de protección, pues como se ha venido diciendo la cuestión se torna subjetiva y enteramente sujeta a la apreciación de la propia víctima, y al no encontrarse acreditada la existencia de lesiones, tampoco existiría el delito en el contexto de violencia intrafamiliar. **(Considerandos: 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vistos y oído los intervinientes:

Primero: Que la defensa de I.A.E.B., recurre de nulidad contra la sentencia de juicio simplificado que lo condenó como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5 y 399 del Código Penal, condenándolo a pagar una multa de once (11) unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria contemplada en el artículo 9 letra b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercamiento a la víctima, por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando la anulación del fallo y que la sentencia de reemplazo lo absuelva de dicho delito.

Denuncia que la sentencia hizo una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al condenarlo, porque estableció en forma equivocada que concurría el elemento del tipo penal lesiones, bastando para ello, según el sentenciador, la sensación de dolor que habría experimentado la víctima. En efecto, según los hechos acreditados en la sentencia, la lesión leve habría consistido en dolor a la palpación de ambos brazos, sin crépitos, equimosis ni aumento de volumen, lo que es concordante con el dato de atención de urgencia número 16-79403, que corresponde a la supuesta víctima, consignado en el considerando séptimo del fallo recurrido. Y, en su considerando décimo, párrafo segundo, expresa: “Que en este orden de ideas presentado por el legislador, la lesión materia de este juicio obedece a la imputación de causar un daño o menoscabo a la integridad corporal, entendiéndose en este último concepto los meros sufrimientos físicos inferidos a su cuerpo, y la conducta a través de la cual se materializa dicho sufrimiento físico.....”.-

Sostiene que dicha conclusión es errada porque es sabido que el delito de lesiones requiere para su configuración un resultado dañoso, en la salud e integridad de la víctima, tratándose de delitos de los

denominados de resultado. Los meros malos tratamientos o vías de hechos son insuficientes, como pretende el sentenciador, para poder configurar el tipo penal de lesiones en nuestro sistema penal. En efecto, como señalan los autores Juan Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, en su obra Lecciones de Derecho penal Chileno, parte especial, tomo I, página 117, tercera edición, editorial Thomson Reuters, a propósito de la conducta lesiva, en el delito de lesiones, “tratándose de estos delitos de daños a la salud, es necesaria, para su consumación, la producción de un resultado lesivo, que afecte precisamente la salud del sujeto pasivo, “dejando en éste huellas o rastros perceptibles de dichos daños, que pueden resumirse en la idea de un efectivo menoscabo de la integridad corporal o la salud física o mental...”.- En cuanto al delito de maltrato habitual, en la obra citada, página 118, señalan que... “la figura de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 14 de la Ley N° 20.066, cuyo establecimiento parte de la premisa de que el simple maltrato en sí no es punible, salvo que sea habitual y se produzca en contextos de violencia intrafamiliar.

El artículo 494 numeral 5° del Código Penal, señala que: “Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5°. El que causare lesiones leves, entiéndase por tales las que en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”.- Por su parte, el artículo 399 del Código Penal, señala que: “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

El juicio oral se define esencialmente porque la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente por el tribunal. La interposición del presente recurso, no busca alterar los hechos tal cual han sido fijados por el Juzgado de Garantía, al contrario, basado en ellos mismos se colige el error en que incurre el sentenciador al dar por acreditados requisitos propios del tipo penal en contraposición a lo que se debe establecer de acuerdo al derecho, a saber, falta de “producción efectiva de un resultado lesivo, que afecte precisamente la salud del sujeto pasivo, dejando en este huellas o rastros perceptibles de dichos daños, que pueden resumirse en la idea de un efectivo menoscabo a la integridad corporal o a la salud física o mental”.

Segundo: Que la sentencia, en su considerando vigésimo primero, al establecer el hecho señala que en el contexto de una discusión generada entre las partes por problemas familiares respecto a la hija común “generándose una discusión que concluye con este último agarrándola de los brazos y zamarreándola causándole lesiones leves consistentes en dolor a la palpación de ambos antebrazos, sin crépitos, equimosis ni aumento de volumen, de movimientos conservados.”, agregando, “la lesión materia de este juicio obedece a la imputación de causar un daño o menoscabo a la integridad corporal, entendiéndose en este último concepto los meros sufrimientos físicos inferidos a su cuerpo, y la conducta a través de la cual se materializa dicho sufrimiento físico”, reproduce lo declarado por la médica que la atendió en urgencias en el sentido que “ella presentaba dolor y contusiones en sus brazos y antebrazos compatibles con una agresión. Añade que hay una reacción del cuerpo a dicha agresión cuyas secuelas pueden permanecer más o menos hasta por 5 días dependiendo de la persona, y que aquellas fueron calificadas como lesiones leves. Consultada por el señor fiscal, aquella reitera que la afectada tenía contusión en sus extremidades superiores y al ser interrogada por el Tribunal esta testigo en cuanto a haber calificado dichas lesiones y presentar la afectada dolor a la palpación en sus antebrazos y si ello se condice con el concepto de contusión, respondió afirmativamente la consulta del Tribunal, precisando que una contusión es un daño que se produce a causa de una fuerza considerable en el cuerpo sin que exista fractura.

Tercero: Que la Ley 20.066, establece en su artículo 5° las conductas que constituyen violencia intrafamiliar y las sanciones que serán aplicadas en cada caso; su artículo 14 señala que si esas conductas constituyen un delito de mayor gravedad, se aplicará la pena asignada por la ley a ese delito. De esta forma, para sancionar penalmente, se debe determinar cómo cuestión previa si dicha conducta configura el ilícito que contempla el Código Penal independiente que se produzca en situación de violencia intrafamiliar, esta última circunstancia será considerada una vez establecido el ilícito para la aplicación de la sanción, en que deberá considerarse lo ordenado por la Ley 20.066; en este caso se deberá establecer los presupuestos descritos en el artículo 397 del Código Penal, produce lesiones (artículo 397), herir, golpear o maltratar de obra a otra persona.

Cuarto: Que, en la especie, los hechos establecidos en la sentencia respecto a las lesiones son: “dolor a la palpación de ambos antebrazos, sin crépitos, equimosis ni aumento de volumen, de movimientos conservados”, de esta descripción aparece que no existe, ninguna huella perceptible de alguna consideración, en el plano orgánico o fisiológico, en circunstancias que el delito requiere de dichas huellas para configurar su existencia, así lo sostiene la doctrina, “El maltrato que no deja tal secuela, las vías de hecho que causan dolor, menoscabo, asco o terror, pero no afectan de manera sensible a la salud del paciente no pueden incluirse en el régimen de las lesiones del Derecho chileno”. (Derecho

Penal Chileno. Sergio Politoff, Francisco Grisolia, Juan Bustos). El hecho descrito en el fallo, es el dolor a la palpación, que es afectación a la salud porque constituye una contusión, pero la sola manifestación de dolor, sin manifestación física externa de la lesión, excede el margen de la afectación de la salud que puede ser punible, porque el dolor que exterioriza la víctima entra en una zona subjetiva que permitiría extender ese elemento del tipo en forma indefinida, ampliando con límites imprecisos el ámbito de protección, pues como se ha venido diciendo la cuestión se torna subjetiva y enteramente sujeta a la apreciación de la propia víctima.

Quinto: Que la circunstancia que las acciones se produjeran en contexto de violencia intrafamiliar, no excluye la exigencia de configurar el ilícito en los términos de la ley penal, porque las conductas que se describen en la Ley 20.066, tiene consideradas sus propias sanciones, como ya se dijo, y en ésta se remite a la ley penal, de forma que la conducta sancionable debe cumplir dichas exigencias, sin perjuicio que una vez establecida, la sanción deba ser aplicada en un tramo superior por disposición expresa de esta Ley especial.

Sexto: Que, en estas circunstancias, la sentencia ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 494 n°5 en relación al 397 y 399, todos del Código Penal, al estimar que la conducta descrita en su motivo décimo primero, constituye el ilícito de lesiones leves. El fundamento del fallo en el sentido que sólo corresponde al sentenciador establecer esa calidad de la lesión, atendida la descripción del menoscabo físico o psíquico que describe la ley citada como constitutivo de violencia intrafamiliar no puede ser aceptado por las razones ya dadas, por lo que el recurso de nulidad será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se decide que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el condenado I.A.E.B en contra de la sentencia de primero de enero pasado, dictada por el Tribunal de Garantía de Talagante, y en consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia, debiendo dictarse de inmediato y sin previa vista sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Cabello.

Rol N° 77-2017-REF.

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Dictando la sentencia de reemplazo, como medida de economía procesal se la reproduce, con exclusión de sus fundamentos Décimo a Décimo Sexto y se tiene presente:

Primero: Que por los fundamentos dados en los razonamientos tercero, cuarto y quinto de la sentencia de nulidad, estimando que no se encuentra acreditada la existencia de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, se absolverá a I.A.E.B. del requerimiento en su contra por dicho ilícito.

Por estas consideraciones, citas legales ya aludidas y lo preceptuado en el artículo 389 del Código Procesal Penal, se absuelve a I.A.E.B., del requerimiento presentado en su contra por el delito de lesiones leves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley N° 20.066.

Regístrese y devuélvase. N° 77-2017-REF.-

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En San miguel, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5735- 2016.

**Ruc:** 1610017363-1.

**Delito:** Injurias.

**Defensor:** Gonzalo Lobos.

**20.- Rechaza recurso de nulidad ya que la causal invocada se refiere a otro motivo de nulidad y no procede anular de oficio por el artículo 379 del CPP pues se refiere a sentencia condenatoria. (CA Santiago 25.01.2017 rol 3938-2016)**

**Norma asociada:** L19733 ART.29; CPP ART.373 b; CP ART.418.

**Tema:** Otras leyes especiales, recursos.

**Descriptores:** Injurias, recurso de nulidad, querrela, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

**SÍNTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante, debido a que la causal del recurso es distinta formal y sustancialmente de la planteada, quejándose de la valoración que efectuó el juez de la publicación que estima injuriosa, lo que no se compadece con la causal planteada, sino con el motivo absoluto de nulidad, de acuerdo a la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, lo que importaría en virtud de tal disposición se analizara el fallo bajo esta causal. Ello no resulta posible por disposición del artículo 379 del citado código, que solo contempla la anulación de oficio de sentencias condenatorias, explicación que se vislumbra en la historia de la ley, que recogió la inquietud de la Cámara de Diputados al crear el recurso extraordinario que solo permitía impugnar las sentencias que se apartaran manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia del juicio oral cuando se trataba de sentencias condenatorias. Como plantea Horwitz y otro en su obra Derecho Procesal Penal Chileno, admitir otra posición importaría permitir que el Estado se beneficiara de su propia negligencia, disponiendo una nueva oportunidad para obtener la condena del que anteriormente había declarado inocente. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En la causa RIT 0-5735-2016, el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia definitiva de 07 de noviembre de 2016, decidió absolver a P.A.V. y A.Z.F. de la imputación deducida en su contra de ser autores del delito de injurias graves, supuestamente cometido el día 11 de febrero de 2016, por no concurrir todos los elementos del ilícito penal que motivaron la interposición de la querrela deducida en este proceso.

En contra de esa sentencia, don Mario Ordenes Cordero, en representación de doña C.G.V. R. dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 416, 417 N° 3 del Código Penal y 418.

Escuchadas las alegaciones de las partes y concluido que fuera el debate, se fijó esta audiencia para la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Al entender del recurrente, la sentencia erróneamente califica de “críticas” expresiones injuriosas que fueron publicadas en la página Web de la revista Mi Gente, el día 11 de febrero del año en curso, bajo el título de “Escándalo, hija de Vittorio estudia becada”.

Seguidamente el recurrente reproduce párrafos de la decisión que estima transparentan el error del tribunal en orden a no estimar concurrente los elementos del tipo penal de la injuria. Continúa quien pretende anular la sentencia, reprochándole al fallo la absolución de los imputados, aun cuando a su entender queda de manifiesto que la intención de la publicación no fue otra que la de “levantar sospechas sobre la regularidad del proceso” mediante el cual su representada se adjudicó la beca, dejando entrever que habría sido la posición de su abuelo, actual Alcalde de la Iltre. Municipalidad de Maipú, lo que habría permitido su adjudicación. Explica que el beneficio que se otorgó a su representada obedece al hecho de haber sido su abuelo víctima de graves violaciones a los derechos humanos, lo que torna más grave las expresiones injuriosas vertidas por escrito por los imputados, quienes sí debieron saber el origen de tal beneficio.

Segundo: Que la nulidad es un recurso destinado a invalidar el juicio oral o la sentencia, que por su naturaleza es de derecho estricto, lo que exige una necesaria congruencia entre la causal esgrimida y los hechos en que se apoya.

Tercero: Que el artículo 373 letra b) hace procedente la invalidación que por esta vía se persigue, cuando en la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo. En el presente caso, se dicen vulnerados los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal.

No es esa la situación que se analiza, pues de lo que se queja el recurrente es de la valoración que efectuó el juez de la publicación que estima injuriosa, lo que no se compadece con la causal planteada, sino con el motivo absoluto de nulidad, de acuerdo a la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, lo que importaría que la Corte, en virtud de tal disposición, analizara el fallo bajo el prisma de esta causal.

Cuarto: Que, no resulta posible tal proceder por expresa disposición del artículo 379 del Código Procesal Penal, que solo contempla la anulación de oficio, tratándose de sentencias condenatorias.

La explicación de tal disposición se vislumbra en la historia de la ley, que recogió la inquietud que se originó en la Cámara de Diputados al crear el recurso extraordinario que solo permitía impugnar las sentencias que se apartaran manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia del juicio oral cuando se trataba de sentencias condenatorias. Como plantea Horwitz y otro en Derecho Procesal Penal Chileno, editorial jurídica, tomo II, p.426, admitir una posición contraria importaría permitir que el Estado se beneficiara de su propia negligencia, disponiendo una nueva oportunidad para obtener la condena del que anteriormente había declarado inocente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, 379 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Mario Órdenes en contra de la sentencia absolutoria pronunciada en causa RIT O-5735- 2016 y se declara que la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil dieciséis no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Sra. Chaimovich.- Reforma Procesal Penal N° 3938-2016.-

No firma la ministra (s) señora Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria María Solís R. y Abogada Integrante Claudia Verónica Chaimovich G. Santiago, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Antijuridicidad	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Causales justificación	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Ley de tránsito	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
Otras leyes especiales	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Penas	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
Recursos	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.42-45</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
Tipicidad	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Abuso sexual	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
Cosa juzgada	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a>
Culpa	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Desacato	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.42-45</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Error de prohibición	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Falsificación	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
Fe pública	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
Fundamentación	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Hurto	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Injurias	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Internación en régimen semicerrado	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
Interpretación	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a>
Interpretación principio de legalidad	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
Legítima defensa	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Lesiones leves	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
Porte de armas	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
Principio de legalidad	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
Quebrantamiento	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
Querrela	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Rebaja de condena	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>



Recurso de apelación	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.24-25</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.39-40</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.42-45</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Reinserción Social	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.28-29</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Revocación	<a href="#">n.1 2017 p.30</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.1 2017 p.31-33</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.42-45</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
Suspensión imposición condena	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Tipicidad objetiva.	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Violación	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>

---

*Normas*

*Ubicación*

---

CP ART.10 N°4	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
CP ART.104	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
CP ART.18	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
CP ART.198	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
CP ART.362	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
CP ART.366 bis	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
CP ART.399	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
CP ART.418.	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
CP ART.436	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
CP ART.492	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
CP ART.494 N°5	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>

CPC ART.240	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
CPC ART.250	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
CPP ART.155 a	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
CPP ART.342	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
CPP ART.348	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a> , <a href="#">n.1 2017 p.42-45</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.50-52</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
CPP ART.385	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
CPP ART.398	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
CPP ART.414	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
CPP ART.415	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
CPR ART.19 N° 3	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
L17798 ART.9	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
L18216 ART. 24	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
L18216 ART.11	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a>
L18216 ART.14	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.18-19</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
L18216 ART.15 N°2	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
L18216 ART.16	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
L18216 ART.23 bis	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
L18216 ART.27	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.30</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.1 2017 p.41</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
L19733 ART.29	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
L19856 ART.2	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
L20066 ART.9	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
L20084 ART.52	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>

---

*Defensor*

*Ubicación*

---

Amelia Zegpi	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
Andres Vargas	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
Cristian Miranda	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Daniela Quiroz	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Enrique Céspedes	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
Francisco Molina	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Georgina Guevara	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
Gonzalo Lobos.	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Herrnán Apablaza	<a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
José Antonio Soberón	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a>
Julio Urrea	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a>
Leonardo González	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Maria Fernanda Buhler	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
Mario Araya	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
Marión Puga	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a>
Nelson Cid	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
Rafael Jofre	<a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Rodrigo Molina	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
Cuasidelito de lesiones	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
Desacato	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
Homicidio Simple	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
Hurto simple	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.41</a>
Injurias	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>
Lesiones leves en VF	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
Manejo en estado de ebriedad con licencia suspendida	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
Porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.14-15</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a> ; <a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
Uso malicioso de instrumento falso	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>
Violación de menor de 14 años	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 03.01.2017 rol 574-2016 Acoge amparo por darse la hipótesis del artículo 2 de ley 19.856 de rebaja del tiempo de condena de 3 meses y no 2 ordenando la libertad y se dicte el DS que reconozca la rebaja.	<a href="#">n.1 2017 p.8-10</a>
CA San Miguel 04.01.2017 rol 2554-2016 Bodega a varios metros del inmueble en que ingresó imputado y donde nadie pernocta configura robo en lugar no habitado ya que lo protegido es la propiedad y no la integridad física o síquica.	<a href="#">n.1 2017 p.11-13</a>
CA San Miguel 05.01.2017 rol 89-2017 Concurre la cosa juzgada si otorgada libertad vigilada intensiva y cometido luego nuevo delito y condenado no está cumpliendo dicha pena y siendo misma situación jurídica no se dan supuestos artículo 27 Ley 18216.	<a href="#">n.1 2017 p.14-15</a>
CA San Miguel 09.01.2017 rol 2768-2016 Concede pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por edad y antecedentes laborales y familiares siendo <a href="#">necesaria</a> y eficaz para disuadir de otros delitos y a la reinserción social.	<a href="#">n.1 2017 p.16-17</a>
CA San Miguel 09.01.2017 rol 2775-2016 Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por antecedentes familiares y laborales y de personalidad siendo eficaz a una efectiva readaptación y para evitar contagio criminal carcelario.	<a href="#">n.1 2017 p.18-19</a>
CA San Miguel 09.01.2017 rol 2783-2016 Deja sin efecto cancelación de licencia de conducir y aplica la suspensión por 5 años al haber transcurrido plazo del artículo 104 del CP respecto del evento y condena anterior.	<a href="#">n.1 2017 p.20-21</a>
CA San Miguel 09.01.2017 rol 2802-2016 Confirma sobreseimiento definitivo de Desacato ya que la suspensión de condena del artículo 398 del CPP comprende las accesorias VIF y no puede entenderse que haya quebrantamiento.	<a href="#">n.1 2017 p.22-23</a>
CA San Miguel 11.01.2017 rol 14-2017 Es ajustado a derecho abonar al cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el tiempo que el condenado permaneció con arresto domiciliario total conforme el artículo 348 del CPP.	<a href="#">n.1 2017 p.24-25</a>
CA San Miguel 16.01.2017 Rol 2664-16 Pericia externa de cartucho no es prueba científica ni razón suficiente que acredite aptitud para el disparo existiendo defecto en el razonamiento del tribunal que amerita anular el juicio y la sentencia.	<a href="#">n.1 2017 p.26-27</a>
CA San Miguel 16.01.2017 rol 2808-16 Mantiene libertad vigilada intensiva ya que incumplimiento no es grave al haber reinserción social sin incurrir en nuevos ilícitos cumpliéndose los fines de la pena sustitutiva.	<a href="#">n.1 2017 p.28-29</a>

CA San Miguel 18.01.2017 rol 2699-2016 No es nula sentencia que absuelve fundada en razonamientos de que no fue posible establecer que acusado mantuviera la tenencia del arma de fuego valorando la prueba conforme artículo 297 del CPP.	<a href="#">n.1 2017 p.31-33</a>
CA San Miguel 18.01.2017 rol 35-2017 Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que objeto de audiencia era una orden de detención y sobre eso debía pronunciarse el tribunal no siendo artículo 27 de Ley 18216 su fundamento.	<a href="#">n.1 2017 p.30</a>
CA San Miguel 20.01.2017 rol 2746-2016 Es erróneo imponer prohibición de obtener licencia de conducir ya que por principio de legalidad no puede aplicarse por analogía a la suspensión de la licencia que es lo previsto en artículo 196 de Ley 18.290.	<a href="#">n.1 2017 p.34-35</a>
CA San Miguel 23.01.2017 rol 46-2017 Concede libertad vigilada intensiva dado que la defensa aportó informes sociales y psicológicos que dan cuenta de los requisitos del artículo 15 bis de Ley 18216 para su otorgamiento.	<a href="#">n.1 2017 p.36-38</a>
CA San Miguel 23.01.2017 rol 68-2017 Mantiene sanción de internación en régimen semicerrado por no haber gravedad en el incumplimiento y estar el adolescente inserto socialmente con familia y trabajo y no ha vuelto a delinquir.	<a href="#">n.1 2017 p.39-40</a>
CA San Miguel 23.01.2017 rol 82-2017 Voto disidente estuvo por mantener reclusión parcial domiciliaria nocturna por ser más idónea al objetivo de reinserción y de mejoramiento del comportamiento social del imputado.	<a href="#">n.1 2017 p.41</a>
CA San Miguel 30.01.2017 rol 2785-2016 Absuelve por legítima defensa ya que según dinámica de los hechos resulta razonable que el acusado para defenderse de la agresión use como medio el cuchillo que portaba la víctima.	<a href="#">n.1 2017 p.42-45</a>
CA San Miguel 31.01.2017 rol 63-2017 Acoge error de prohibición indirecto al ignorar el sujeto que obra contra derecho frente a la autorización de la madre de acercarse errando en circunstancias fácticas que configuran la causal de justificación.	<a href="#">n.1 2017 p.46-49</a>
CA San Miguel 31.01.2017 rol 77-2017 Absuelve de lesiones VIF ya que dolor a palpación sin huella física de lesión excede ámbito de protección del delito fijando límites imprecisos y subjetivos.	<a href="#">n.1 2017 p.50-52</a>
CA Santiago 25.01.2017 rol 3938-2016 Rechaza recurso de nulidad ya que la causal invocada se refiere a otro motivo de nulidad y no procede anular de oficio por el artículo 379 del CPP pues se refiere a sentencia condenatoria.	<a href="#">n.1 2017 p.53-54</a>